

PRONUNCIAMIENTO DE AMNISTÍA

EXPEDIENTE: CODHEM/EPPL/AMN/6/2025

ANTECEDENTE: CODHEM/TCID/37/2024

CARPETA DE EJECUCIÓN: [REDACTED] DEL JUZGADO DE EJECUCIÓN PENAL DEL DISTRITO JUDICIAL DE TENANGO DEL VALLE, ESTADO DE MÉXICO

CAUSA PENAL: [REDACTED] DEL JUZGADO PENAL DEL DISTRITO JUDICIAL DE TOLUCA (ANTES [REDACTED] DEL JUZGADO PENAL DE PRIMERA INSTANCIA, ANTES [REDACTED] DEL JUZGADO SEGUNDO PENAL DE PRIMERA INSTANCIA, AMBOS DEL DISTRITO JUDICIAL DE TENANGO DEL VALLE)

Toluca, Estado de México; 5 de diciembre de 2025

C. JUEZ DE EJECUCIÓN PENAL DEL
DISTRITO JUDICIAL DE TENANGO DEL
VALLE, ESTADO DE MÉXICO

PRESENTE

El que suscribe licenciado en derecho Víctor Leopoldo Delgado Pérez, Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, acredito mi personalidad con copia certificada del documento de identidad institucional y con el Periódico Oficial *Gaceta del Gobierno*, publicado el 3 de octubre de 2025 (**anexo único**); respetuosamente me permito someter a la consideración de Usted Juez de Ejecución Penal del Distrito Judicial de Tenango del Valle, Estado de México, el **Pronunciamiento de Amnistía a favor de [REDACTED] persona privada de libertad en el [REDACTED]**

[REDACTED] lo anterior con fundamento en los artículos 1, 3, fracciones IV, VII y VIII, 4, fracción XII, 8, fracción I y 12 de la Ley de Amnistía del Estado de México;¹ en

¹ Artículo 1.- La presente Ley es de orden público, interés social y de observancia general y obligatoria en el Estado de México, y tiene por objeto establecer las bases para decretar amnistía en favor de las personas en contra de quienes estén vinculadas a proceso o se les haya dictado sentencia firme ante los tribunales del orden común, por los delitos previstos en ésta Ley.

concordancia con los numerales 7, fracción IV² y 20³ de los *Lineamientos para Sustanciar los Procedimientos que establece la Ley de Amnistía del Estado de México*, 1⁴ y 39⁵ de los *Lineamientos para Sustanciar los Procedimientos de Amnistía del Estado de México de los que esta Comisión es competente*,⁶ así como el *Acuerdo del Órgano de Consolidación del Sistema de Justicia Penal en el Estado de México que crea un grupo*

comelidos hasta la fecha de entrada en vigor de la misma, siempre y cuando no sean reincidentes por el delito que se beneficiará.

Artículo 3.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por: ...

IV. Integrante de un pueblo o comunidad indígena o afromexicana: Persona que pertenece a una comunidad, integrantes de un pueblo originario o afromexicana en los términos reconocidos por el artículo 2o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los instrumentos internacionales en la materia, así como en el artículo 6 de la Ley de Derechos y Cultura Indígena del Estado de México.

VII. Persona en situación de pobreza: Persona que al menos tiene una carencia social en los indicadores de rezago educativo; acceso a servicios de salud; acceso a la seguridad social; calidad y espacios de la vivienda y servicios básicos en la vivienda, así como de acceso a la alimentación, y su ingreso es insuficiente para adquirir los bienes y servicios que requiere para satisfacer sus necesidades alimentarias y no alimentarias.

VIII. Persona en situación de vulnerabilidad y discriminación: Persona que debido a determinadas condiciones sociales, económicas, culturales o psicológicas tiene mayor riesgo de que sus derechos humanos sean violados, quien puede formar parte de los grupos siguientes: niños, niñas y adolescentes; mujeres violentadas; personas con VIH/SIDA; personas discriminadas por sus preferencias sexuales; personas con alguna enfermedad mental; personas con discapacidad; personas de las comunidades indígenas y pueblos originarios; jornaleros agrícolas; personas migrantes; personas desplazadas internas; personas en situación de calle; personas adultas mayores; periodistas y personas defensoras de derechos humanos, entre otros.

Artículo 4.- Se decretará amnistía en los siguientes supuestos: ...

XII. A las personas privadas de la libertad independientemente del delito del que se trate, que cuenten con resolución, pronunciamiento o recomendación de organismos internacionales cuya competencia esté reconocida por el Estado Mexicano, algún organismo nacional o local de derechos humanos, donde se desprendan violaciones a derechos humanos y/o al debido proceso, en la que se proponga su libertad.

Artículo 8. La solicitud de amnistía deberá ser presentada por escrito o por medios electrónicos habilitados para tal efecto, ante el Juez Competente, debiendo acreditar la calidad con la que acude a solicitar amnistía, el supuesto por el que se considera podría ser beneficiario de la misma, adjuntando medios de prueba en los que sustente su petición y, en su caso, solicitando se integren aquellos que no estén a su alcance por no estar facultados para tenerlas.

I. Admitir e iniciar el trámite;

Artículo 12. Los efectos de esta Ley se producirán a partir de que la autoridad judicial se pronuncie sobre el otorgamiento de la amnistía.

² Artículo 7. La amnistía puede ser solicitada por: ...

IV. Organizaciones u organismos: instituciones internacionales cuya competencia esté reconocida por el Estado Mexicano, así como la institución gubernamental nacional o local defensora de derechos humanos, sin fines de lucro.

³ Artículo 20. Podrá solicitarse amnistía a favor de las personas privadas de la libertad independientemente del delito del que se trate, en términos de lo dispuesto por el artículo 4 fracción XII de la Ley de Amnistía, cuando cuenten con resolución, pronunciamiento o recomendación de organismos internacionales cuya competencia esté reconocida por el Estado Mexicano, así como la institución gubernamental nacional o local defensora de derechos humanos, sin fines de lucro, donde se desprendan violaciones a derechos humanos y/o al debido proceso, en la que se proponga su libertad.

⁴ Artículo 1. Las disposiciones contenidas en los presentes lineamientos son de observancia general y obligatorias, y tienen por objeto regular el procedimiento de amnistía y opiniones consultivas que se tramitan ante la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, los cuales son diversos al procedimiento de queja que se sigue al amparo de la Ley de la Comisión y su Reglamento.

⁵ Artículo 39. Pronunciamiento de Amnistía ante el Juez competente Emitido el Pronunciamiento en los supuestos establecidos en el artículo 4, fracción XII, de la Ley de Amnistía del Estado de México, el o la Presidenta lo remitirá formalmente para su análisis y resolución al Poder Judicial del Estado de México. A dicho Pronunciamiento deberá agregar copia certificada del documento de identidad institucional y del Periódico Oficial Gaceta de Gobierno del Estado de México, en el cual se publicó el decreto del Poder Ejecutivo para la designación del o la Presidenta de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México.

⁶ En adelante: Lineamientos. Publicados el 31 de marzo de 2022, en el Periódico Oficial Gaceta del Gobierno del Estado de México.

Disponible en:

<https://legislacion.edomex.gob.mx/sites/legislacion.edomex.gob.mx/files/files/pdf/gcl/2022/marzo/mar311/mar311e.pdf>

Comisión de Derechos Humanos del Estado de México

Calle Dr. Nicolás San Juan 113 s Col. Es Rauda Coyoacán
C.P. 16010, CDMX, México.

interinstitucional de análisis para garantizar la revisión exhaustiva de casos considerados injustos de personas privadas de su libertad⁷ y el Acuerdo del Órgano de Consolidación del Sistema de Justicia Penal en el Estado de México que exhorta a las autoridades competentes a implementar un análisis reforzado con perspectiva de derechos humanos, en las solicitudes de amnistía,⁸ ambos signados por los integrantes del referido Órgano, publicados el 2 de julio de 2024, en el Periódico Oficial Gaceta del Gobierno.

I. ANTECEDENTES Y FINALIDAD DE LA AMNISTÍA

En el ámbito federal, el 23 de abril de 2020, entró en vigor la Ley de Amnistía, en cuyo Transitorio Segundo se estableció que el Ejecutivo Federal, a través de la Secretaría de Gobernación, promovería ante los gobiernos y las legislaturas locales la expedición de leyes de amnistía por la comisión de delitos previstos en sus respectivas legislaciones que se asemejen a los que se amnistían en la ley federal.

En consecuencia, realizado el respectivo proceso legislativo en la entidad mexiquense, el 5 de enero de 2021, se publicó en el Periódico Oficial *Gaceta del Gobierno* del Estado de México, y entró en vigor al día siguiente de su publicación, la Ley de Amnistía del Estado de México, que fue concebida a través de un ejercicio legislativo que incluyó un formato de Parlamento Abierto con la participación de la sociedad civil, especialistas y personas servidoras públicas, de la que se obtiene, de manera esencial, las finalidades siguientes:

- Es de orden público, interés social, de observancia general y obligatoria en el Estado de México.
- Sus alcances son generales, por lo que conlleva propósitos sociales.

⁷ Publicado el 2 de julio de 2024 en el Periódico Oficial *Gaceta del Gobierno* del Estado de México. Disponible en: <https://legislacion.edomex.gob.mx/sites/legislacion.edomex.gob.mx/files/files/pdf/gct/2024/julio/jul021/jul021g.pdf>

⁸ Publicado el 02 de julio de 2024 en el Periódico Oficial *Gaceta del Gobierno* del Estado de México. Disponible en: <https://legislacion.edomex.gob.mx/sites/legislacion.edomex.gob.mx/files/files/pdf/gct/2024/julio/jul021/jul021.pdf>



- Establece la amnistía como **olvido legal y extinción** de la responsabilidad penal respecto de personas que habrían merecido un **tratamiento especial más favorable** en sus procesos.
- Se actualiza ante situaciones complejas que ameritan particular consideración. Son casos expuestos ante el sistema de justicia que hayan presentado deficiencias e injusticias en agravio de quienes, por condiciones personales de **marginación, discriminación y pobreza**, se encontraban en situación de **vulnerabilidad** por cualidades específicas (categorías sospechosas) como género, origen étnico, edad, condición social, salud, círculos de violencia, entre otras, y que vivieron **contextos** familiares, comunitarios, culturales que les colocó en situación de desventaja y trato **diferenciado que pudiese haber resultado discriminatorio** y, por ende, desigual acceso a la justicia.
- Se puede decretar amnistía en favor de personas vinculadas a proceso o con sentencia firme ante tribunales del orden común, por los delitos previstos en esa Ley, cometidos hasta su fecha de entrada en vigor, sin perjuicio de que, tras valorar las particularidades de cada caso, se efectúe el preceptivo control interno de convencionalidad que permita su aplicación retroactiva.
- Busca beneficiar a **personas sin antecedentes delictivos**.
- Que no sean reincidentes por el delito que se beneficiará.

II. COMPETENCIA DE LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE MÉXICO EN MATERIA DE AMNISTÍA

La Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, es legalmente competente para sustanciar el procedimiento de amnistía y emitir pronunciamientos con fundamento en los artículos 102, Apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 16, párrafos primero y tercero de la Constitución Política

Comisión de Derechos Humanos del Estado de México

Calle Dr. Nicolás San Juan 113 · Col. El Rancho Chalchihuitán
C.P. 50010, Toluca, México.

Teléfonos: 01 722 200 00 00 · 01 722 200 00 01

E-mail: codhem@codhem.org.mx

www.codhem.org.mx



del Estado Libre y Soberano de México; 13, fracción III, de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México; 1, 3, fracciones IV, VII y VIII, 4, fracción XII, 8, fracción I, y 12 de la Ley de Amnistía del Estado de México; en concordancia con los numerales 7, fracción IV y 20 de los *Lineamientos para Sustanciar los Procedimientos que establece la Ley de Amnistía del Estado de México*; así como 1 y 39 de los *Lineamientos para Sustanciar los Procedimientos de Amnistía del Estado de México de los que esta Comisión es competente*.

En el artículo 4, fracción XII, de la Ley de Amnistía del Estado de México, se establecen facultades específicas para los organismos de derechos humanos:

Artículo 4.- Se decretará amnistía en los siguientes supuestos:

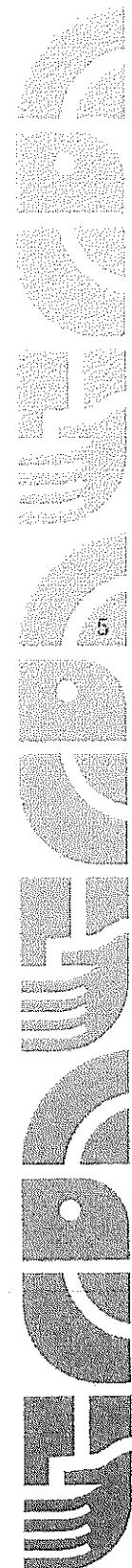
XII. A las personas privadas de la libertad independientemente del delito del que se trate, que cuenten con resolución, pronunciamiento o recomendación de organismos internacionales cuya competencia esté reconocida por el Estado Mexicano, algún organismo nacional o local de derechos humanos, donde se desprendan violaciones a derechos humanos y/o al debido proceso, en la que se proponga su libertad.

[...]

No se concederá la amnistía cuando se trate de delitos que atenten contra la vida, la libertad o la integridad personal, salvo las excepciones expresamente previstas en esta Ley.

De lo transscrito se advierte que toda persona privada de libertad que cuente con resolución, pronunciamiento o recomendación emitida, respectivamente, por algún organismo nacional o local de derechos humanos puede solicitar amnistía; es decir, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y sus homólogas estatales, como es el caso, resultan competentes para investigar y en su caso, proponer se decrete amnistía.

Por otra parte, con relación al tipo de delito que se puede proponer, en la propia ley se estableció que, a través de la vía **no jurisdiccional**, corresponde a los organismos públicos defensores de derechos humanos la responsabilidad de



investigar, sustanciar y proveer lo necesario, aun tratándose de **delitos de alto impacto o graves**; sin que sea óbice reiterar que en el último párrafo del propio artículo 4, se refiere *la amnistía no procede tratándose de delitos que atenten contra la vida, la libertad o la integridad personal.*

Para ello, el legislador expuso en las consideraciones emitidas en el Dictamen de la Exposición de Motivos de la Ley Especial consultada⁹ que, ante la verificación de **posibles violaciones a derechos humanos**, la vía del pronunciamiento que proponga la libertad de la persona solicitante será emitido por organismos públicos defensores de derechos humanos y se pudiere incluir delitos de alto impacto o graves, según se observa de la transcripción literal:

Es importante mencionar que, con base en lo anterior, quienes integraron las comisiones unidas dictaminadoras, decidimos considerar tipos penales que en su conjunto las iniciativas no tenían previstos, lo que desencadenó en la ampliación del catálogo de supuestos bajo los cuales podrán ser beneficiados las personas que contempla la presente ley. Además, se establecen supuestos bajo los cuales, se prevén delitos de alto impacto o considerados graves, con la limitante de que éstos cuenten con una resolución de organismos internacionales cuya competencia está reconocida por el Estado Mexicano, por Organismo Nacional o Estatal de Derechos Humanos, donde se desprenda posibles violaciones a derechos humanos y/o al debido proceso o bien que cuenten con sentencia o recomendación de éstos.

En esas consideraciones y de conformidad con lo previsto en el Acuerdo del Órgano de Consolidación del Sistema de Justicia Penal en el Estado de México que crea un grupo interinstitucional de análisis para garantizar la revisión exhaustiva de casos considerados injustos de personas privadas de su libertad, se formalizan las revisiones de los casos planteados, se emprenden estudios minuciosos y revisiones gratuitas y exhaustivas por cada uno de los representantes respecto de los asuntos considerados injustos de personas privadas de libertad y se busca la

⁹ Disponible en: <https://legislacion.edomex.gob.mx/sites/legislacion.edomex.gob.mx/files/files/pdf/gct/2021/ene051.pdf>

solución jurídica más adecuada para lograr la justicia, la atención a grupos en situación de vulnerabilidad y la certeza jurídica de las partes.

Así, tanto en la Ley de Amnistía del Estado de México, como en el *Acuerdo del Órgano de Consolidación del Sistema de Justicia Penal en el Estado de México que exhorta a las autoridades competentes a implementar un análisis reforzado con perspectiva de derechos humanos, en las solicitudes de amnistía*, se posibilita la **interpretación evolutiva del derecho** que permite la **materialización efectiva y expansiva de los derechos fundamentales**, además de la armonización entre las normas de derechos humanos con el bloque de constitucionalidad y de convencionalidad, siempre conforme al **principio pro persona**.

En dicho ejercicio normativo, se reitera, la ley se enfoca a los grupos en situación de vulnerabilidad, para hacer justicia plena a las personas, colocar los derechos humanos en el centro de las políticas públicas y transversalmente situar a la persona como sujeto de protección.

Entonces, se reconoce en la amnistía un **paso positivo para subsanar las deficiencias e injusticias que podrían haber estado presentes en la vulneración a derechos humanos y/o violaciones al debido proceso**, mediante un **estudio exhaustivo y un análisis reforzado con perspectiva de derechos humanos**; con una interpretación amplia de la ley apegada al **respeto, la protección y la salvaguarda** de los derechos humanos de las personas privadas de libertad.

Con el propósito de fortalecer el trabajo **colegiado interinstitucional**, se emitió el *Acuerdo de la Titular del Poder Ejecutivo por el que se fortalece el Órgano de Consolidación del Sistema de Justicia Penal en el Estado de México*,¹⁰ de 15 de noviembre de 2024, mediante el cual se establece y refuerza como objetivo analizar, proponer,

impulsar, ejecutar, desarrollar y evaluar planes, programas y acciones para el fortalecimiento, la coordinación y la consolidación del Sistema de Justicia Penal en la entidad, así como de la adecuada procuración, impartición y administración de justicia penal, además de promover el óptimo funcionamiento de las instancias que lo integran e impulsar la participación y la relación para coadyuvar y colaborar con las instancias locales y federales para el cumplimiento de sus atribuciones y se establece que la persona titular de la Comisión de Derechos Humanos será integrante del mismo órgano colegiado.

Al respecto, es importante precisar que el Alto Tribunal, en el Amparo Directo en Revisión 3233/2023,¹⁰ refirió que el **debido proceso** constituye un conjunto de requisitos que se debe observar en *instancias procesales* con la finalidad de que las **personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado que pueda afectarlos**. Por lo que dicho derecho se materializa cuando se logre **acceso a la justicia** no sólo formal, sino que reconozca y resuelva los **factores de desigualdad real** de los **justiciables**, el desarrollo de un **juicio justo** y la resolución de las controversias, de forma tal que la decisión adoptada se acerque al **mayor nivel de corrección del derecho**.

En relación a la **vía no jurisdiccional**, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el Amparo en Revisión 426/2013,¹¹ refirió que la **naturaleza de las comisiones de derechos humanos es funcionar de manera ágil y rápida ante alegadas violaciones de derechos humanos**, así como en la prevención, la promoción y la protección de los derechos humanos; lo cual no implica **equiparar las funciones de los Órganos Protectores de Derechos Humanos a**

¹⁰ Disponible en: https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/listas/documento_dos/2023-10/231024-ADR-3233-2023.pdf

¹¹ Disponible en: https://bj.scjn.gob.mx/doc/sentencias_pub/ZjEG3ngB_UqKst8oSH_U/%22Organizaci%C3%B3n%20de%20Estados%20Americanos%22

los Tribunales; por tanto, las comisiones de derechos humanos se erigen en un medio eficaz de protección jurídica de los derechos que no sustituye —ni es su finalidad— a los recursos de naturaleza jurisdiccional o instancias procesales, sino que los apoyan y complementan con celeridad y de manera preventiva; entonces, el papel de estos Organismos no es reemplazar ni duplicar otras instituciones estatales con poderes coercitivos, sino estimular y reforzar a dichas y otras instituciones estatales a respetar y garantizar los derechos humanos.¹²

III. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

El presente pronunciamiento tiene como objeto exponer los hechos, las evidencias, las diligencias, las investigaciones, las categorías sospechosas, así como los razonamientos lógico-jurídicos necesarios para identificar la **insuficiencia en la tutela de derechos humanos y factores de desigualdad real** que sustentan la emisión del presente pronunciamiento de amnistía en beneficio del solicitante, y someterlo al análisis y resolución del Poder Judicial del Estado de México.

Esto es así, ya que la Ley de Amnistía de la entidad está encaminada a favorecer **grupos de personas en situación de vulnerabilidad**, a los que en su acceso formal a la justicia se les dio **trato diferenciado** que pudo resultar discriminatorio; por ello, el acceso a este beneficio se sujeta a que se acrediten los supuestos¹³ denominados **categorías sospechosas**.

Así, en el artículo 1, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se enuncian categorías sospechosas o de vulnerabilidad, como

¹² *Idem.*

¹³ Este razonamiento se obtuvo del análisis de los amparos en revisión 218/2021 del índice del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal y 215/2021 del Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Penal; ambos del Segundo Circuito.



el origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar derechos y libertades de las personas.¹⁴

IV. ACTUACIÓN DE LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE MÉXICO

A. Documentación relevante que se obtiene de los informes de autoridades

1. **Sentencia condenatoria¹⁵** de 21 de diciembre de 2011, emitida por la Jueza Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Tenango del Valle, en la causa [REDACTADA], por los delitos de **homicidio con modificativa (complementación típica con punibilidad autónoma calificativa de ventaja)** en agravio de [REDACTADA] “N” “N”, y **cohecho** en agravio de la **administración pública**, en la que se impuso a [REDACTADA] y otros, la pena de **60 años, 6 meses de prisión; multa de \$178,200.00; reparación del daño moral de \$76,781.40 y del daño material de \$6,310.80**, a favor de [REDACTADA] y [REDACTADA] progenitores de la víctima.
2. **Resolución de segunda instancia.¹⁶** Inconforme con la determinación de primera instancia promovió recurso de apelación, que el 18 de abril de 2012, la Primera Sala Colegiada Penal de Toluca, en el toca de apelación [REDACTADA] modificó el considerando relativo a la individualización de la pena y los resolutivos segundo y cuarto.

¹⁴ Tesis: 1a.J.J. 66/2015 (10a.), Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Tomo II, octubre de 2015, p. 1462, Reg. digital: 2010315.

¹⁵ Visible a fojas 1693 a 1817 reverso del expediente de queja.

¹⁶ Visible a fojas 1829 a 1948 del expediente de queja.

De la resolución de primera instancia, se advierte, que los **hechos ciertos** por los cuales se resolvió la responsabilidad penal de [REDACTED] y otros, consisten en:

Homicidio y cohecho:¹⁷

... El día siete de junio de dos mil ocho siendo aproximadamente las veinte horas, se encontraron los acusados [REDACTED] en el negocio (...) [REDACTED] propusieron ir nuevamente a la pirámide, en cuyo camino, dice el acusado [REDACTED] que encontraron a [REDACTED], (...) hablándole [REDACTED] y ésta se quedó con ellos, (...) [REDACTED] ya había llevado un automóvil de color negro, subiendo al carro todos para ir a dar una vuelta por [REDACTED] (...) a las cero horas del día domingo ocho de junio del año dos mil ocho, (...) ubicándose [REDACTED] en la parte trasera, donde [REDACTED] refiere que él se había bajado al baño y al regresar observa que ya le estaban quitando la ropa a [REDACTED] y manoseando (...); dice el acusado [REDACTED] que observa que estaban violando a [REDACTED] sin precisar quien de ellos era (...), observando que [REDACTED] ya tenía un cuchillo en la mano y estaba apuñalando a [REDACTED] (...); agregando que se da cuenta de que [REDACTED] sacan a [REDACTED] del carro cargándola, [REDACTED] de las manos y [REDACTED] de los pies; [REDACTED] llevaba su ropa y sus zapatos dirigiéndose a los árboles; lugar en donde finalmente fue encontrada la ofendida [REDACTED] (...) el día diecisiete de junio de dos mil ocho, aproximadamente a las doce horas con cuarenta minutos los oficiales RODRIGO HUMBERTO VIDAL LOPEZ, VITO LOPEZ CASTAÑEDA Y MARIA ISABEL GARCÍA, en el interior de las oficinas del centro de justicia de la agencia del ministerio público investigador de Santiago Tianguistenco Estado de México (...), los ahora coacusados de nombre [REDACTED] de apellidos [REDACTED] posteriormente de que aceptaran y reconocieran su intervención en la comisión del delito de HOMICIDIO en agravio de quien en vida respondiera al nombre de [REDACTED]..., ofrecieron la entrega de la cantidad por \$5,000.00 (CINCO MIL PESOS 00/100 M.N.), por cada uno de ellos es decir, un total de \$15,000.00 (QUINCE MIL PESOS 00/100 M.N.), a dichos policías ministeriales con la finalidad de que los dejaran libres y se pudieran ir del lugar (...), solicitud a la que no accedieron los agentes ministeriales (...)

¹⁷ Visible a fojas 1794 a 1795 del expediente de queja.

3. **Sentencia dictada en juicio de amparo¹⁸.** Inconformes con la resolución de segunda instancia, el solicitante y otros promovieron **juicio de amparo**, el cual se registró con el número [REDACTED] del índice del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito, que el 11 de febrero de 2016, resolvió: *la Justicia de la Unión AMPARA Y PROTEGE*, para efecto de que la Primera Sala Colegiada Penal de Toluca:

- 1.- *Deje insubsistente la sentencia...*
- 2.- *Emita una nueva resolución, en la que reitere lo relativo a la demostración de los delitos de homicidio calificado y cohecho... así como la responsabilidad penal de [REDACTED] todos de apellidos [REDACTED] ...*
- 3.- *Con libertad de jurisdicción, determine nuevamente de manera fundada y motivada, el grado de culpabilidad y su correspondiente individualización de la pena...*

4. **Resolución de segunda instancia** (derivada de la ejecutoria de amparo). El 10 de marzo de 2016,¹⁹ la Primera Sala Colegiada Penal de Toluca, emitió nueva resolución, en la que se modificó la sentencia condenatoria, para quedar en **56 años, 1 mes y 15 días de prisión y sanción pecuniaria de \$148,450.50.**

Mediante auto de 15 de marzo de 2016²⁰, la Jueza Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Tenango del Valle determinó que la **sentencia condenatoria causó ejecutoria**.

5. **Copia certificada** de la causa penal [REDACTED] del Juzgado Penal del Distrito Judicial de Toluca, Estado de México, iniciada por los delitos de **homicidio** con modificativa (complementación típica con punibilidad autónoma calificativa de

¹⁸ Véase de foja 2064 a 2110 del expediente de queja.

¹⁹ Visible a fojas 2115 a 2233 del expediente de queja.

²⁰ Visible a fojas 2235 y 2236 del expediente de queja.



ventaja) en agravio de [REDACTED] "N" "N" y cohecho en agravio de la administración pública²¹.

B. Expediente de queja CODHEM/TCID/37/2024 y de amnistía CODHEM/EPPL/AMN/6/2025

1. **Solicitud de amnistía**²² presentada el 2 de abril de 2025 por [REDACTED]
[REDACTED] a favor de su hijo [REDACTED] y otros, en la que expuso las violaciones a derechos humanos que estimó se vulneraron en el proceso penal.
2. **Copia certificada del acta de nacimiento** de [REDACTED]²³ de 27 de abril de 2022, folio [REDACTED] con fecha de nacimiento [REDACTED] y lugar de nacimiento [REDACTED] Ciudad de México.
3. **Copia simple de la diversa certificada del acta de nacimiento** de [REDACTED]
[REDACTED],²⁴ de 5 de abril de 2021, folio [REDACTED] con fecha de nacimiento [REDACTED] y lugar de nacimiento [REDACTED] Estado [REDACTED]
4. **Copia simple de la similar certificada del acta de nacimiento** de [REDACTED]
[REDACTED],²⁵ padre de [REDACTED] de 23 de diciembre de 2022, folio [REDACTED]
[REDACTED] con fecha de nacimiento [REDACTED] y lugar de nacimiento en [REDACTED] Oaxaca.

²¹ Visible a fojas 18 a 2611 del expediente de queja.

²² Visible de foja 3 a 9 del expediente de amnistía.

²³ Visible a foja 10 del expediente de amnistía.

²⁴ Visible a foja 11 del expediente de amnistía.

²⁵ Visible a foja 12 del expediente de amnistía.

5. **Entrevista.**²⁶ El 23 de abril de 2025, la entonces Presidenta, el entonces Segundo Visitador General y el entonces Visitador Especializado de Atención a Personas Privadas de la Libertad, todos de este Organismo, entrevistaron a [REDACTED] y otros, en el [REDACTED] [REDACTED]²⁷ quien realizó manifestaciones respecto del hecho ilícito.
6. **Acuerdo**²⁸. El 30 de abril de 2025, el entonces Visitador Especializado de Atención a Personas Privadas de la Libertad acordó la consulta del expediente de queja CODHEM/TCID/37/2024, del índice de la Visitaduría Especializada en Materia de Amnistía, Tortura, Tratos Crueles, Inhumanos y Degradantes, al encontrarse relacionado con los hechos que se investigaron y a efecto de evitar duplicidad de actuaciones.
7. **Opiniones** técnicas científicas en materias de medicina,²⁹ antropología social,³⁰ criminología,³¹ y sociología³² emitidas por personal adscrito a la Unidad Interdisciplinaria de este Organismo, derivadas de las valoraciones realizadas al peticionario.
8. **Constancia de origen y vecindad**³³ de 25 de abril del año en curso, suscrita por el Secretario Municipal del Ayuntamiento de [REDACTED] Distrito de Tlaxiaco, Oaxaca, expedida a favor de [REDACTED]
9. **Comparecencia.**³⁴ El 3 de julio de 2025, acudió ante esta Comisión, la señora [REDACTED], asistida del C. [REDACTED] quien manifestó que su esposo

²⁶ Visible a foja 22 a 26 del expediente de amnistía.

²⁷ En lo subsecuente Centro Penitenciario.

²⁸ Véase en foja 27 del expediente de amnistía.

²⁹ Visible a foja 33 a 37 del expediente de amnistía.

³⁰ Visible a foja 69 a 89 del expediente de amnistía.

³¹ Visible a foja 127 a 152 del expediente de amnistía.

³² Visible a foja 179 a 195 del expediente de amnistía.

³³ Visible a foja 92 del expediente de amnistía referido.

³⁴ Visible a fojas 95 a 98 del expediente de amnistía.

[REDACTED] era originario e integrante de [REDACTED] comunidad indígena Mixteca de Oaxaca y que su hijo [REDACTED] también sabe hablar mixteco.

10. Comparecencia de personas defensoras públicas. El 10 de julio de 2025, se hizo constar la entrevista de las personas servidoras públicas **Lucrecia Palma Moreno³⁵** y **Mauricio Macedo Mondragón³⁶** sobre los hechos investigados en el expediente de amnistía.

V. ARGUMENTOS ESENCIALES Y CONTEXTUALES DEL PETICIONARIO

En principio, se debe decir que la señora [REDACTED] es una mujer de [REDACTED], quien busca justicia para sus hijos, entre ellos [REDACTED] desde cuya detención, hace más de 17 años, emprendió una lucha en favor de su liberación al considerar que sus tres hijos fueron injustamente privados de libertad, ya que tienen **ascendencia indígena mixteca** por parte de su padre [REDACTED] [REDACTED] originario de [REDACTED] Oaxaca. [REDACTED] refirió que sus hijos hablan palabras en mixteco porque así se los enseñó su finado padre; indígena mixteco y partícipe activo en la búsqueda de justicia para sus hijos, hasta su fallecimiento en julio de 2024.

La señora [REDACTED] precisó que su esposo, tras haber vivido discriminación por su origen, decidió no enseñarles por completo la lengua indígena a sus hijos e hijas a fin de evitar que también la padecieran. Además, refirió que durante su proceso penal sus hijos no contaron con una defensa adecuada.

³⁵ Visible a foja 155 a 157 del expediente de amnistía.

³⁶ Visible a foja 158 a 160 del expediente de amnistía.

En su lucha, ella ha encontrado aliados en la sociedad civil, como el [REDACTED]

[REDACTED] organización que acompaña procesos en busca de vida digna a través de la lucha y exigencia para defender derechos humanos.³⁷ Esta Comisión reconoce en la **sociedad civil organizada**, aliados estratégicos para la defensa y la protección de los derechos humanos y, especialmente, abanderar las causas de grupos que necesitan atención **prioritaria, diferenciada y especializada** por su condición de **vulnerabilidad y marginación**.

La señora [REDACTED] su hijo [REDACTED] y, en general, toda su familia pertenece a estos grupos, ya que debido a determinadas condiciones sociales, económicas o culturales tiene mayor riesgo de que sus derechos humanos sean vulnerados. Por lo que su caso requiere una atención especial y diferenciada. En ese contexto, es necesario conocer el entorno en que nació y creció [REDACTED] para comprender las **desigualdades estructurales** que afectaron su derecho de acceso a la justicia en condiciones igualitarias.

En el ámbito familiar, la señora [REDACTED] refirió ser originaria de [REDACTED] Estado de México, nació el [REDACTED], cuenta con estudios de tercer grado de primaria. Tiene 7 hijos, 5 hombres [REDACTED] y 2 mujeres [REDACTED] a quienes procreó con su finado esposo [REDACTED]. Comentó que sus hijos llevan un año de diferencia en sus edades, [REDACTED] ocupa el cuarto lugar entre ellos.

El padre del solicitante nació en [REDACTED] Oaxaca, el [REDACTED], aprendió el idioma español aproximadamente a los diez años, trabajó como obrero y afilador; afilaba machetes en su comunidad de origen y en la Ciudad de

³⁷ Información disponible en su página de internet: www.codhem.org.mx

Méjico, en restaurantes, mercados, comercios y en hospitales, hasta que falleció de cáncer de colon y diabetes el 13 de julio de 2024.

El peticionario compartió que su mamá trabajó un tiempo como recepcionista en la Ciudad de México, donde conoció a su papá; en esa época rentaban un *cuartito* en la alcaldía de Cuajimalpa. La señora [REDACTED] también se desempeñó como trabajadora del hogar.

Los progenitores del solicitante se casaron el 1 de agosto de 1998, en la parroquia de Santa María Yolotepec, Tlaxiaco, Oaxaca, cuando ella tenía dieciocho años. La señora compartió que su esposo **no le permitía trabajar**.

Su familia cambiaba constantemente de residencia entre la Ciudad de México, el Estado de México y Oaxaca; el peticionario y algunos de sus hermanos nacieron en la Ciudad de México, después se trasladaron al Estado de México, en Xalatlaco y durante un tiempo se asentaron en Oaxaca, en [REDACTED] lugar donde su padre era originario, posterior a eso regresaron a [REDACTED] en el Estado de México. La mamá del peticionario dijo **que migraban por cuestiones económicas y porque su pareja no quería dejar solos a sus padres**.

[REDACTED] nació el [REDACTED] en la Ciudad de México, Alcaldía [REDACTED]. Dijo que, cuando tenía siete años, su familia se trasladó al pueblo de su padre, [REDACTED] Oaxaca, donde convivieron con sus abuelos, y también estudiaron. Recordó ese lugar como un pueblo pequeño, con montes, ríos y cascadas, donde pasaron buenos tiempos y no tenían problemas.

De acuerdo con lo narrado por la señora [REDACTED] en [REDACTED] la familia —compuesta por ella, su esposo y sus siete hijos— vivía en un solo cuarto de madera que les dio su suegro, el techo era de madera y tablas; la vivienda contaba



con drenaje, agua corriente, luz y sanitario. Tenía *tapancos* que su esposo acondicionó como literas, donde dormían los hijos de dos en dos, mientras los padres dormían en la parte baja.

[REDACTED] confirmó que la casa se las dio su abuelo. Era de madera, de una sola planta, con un *tapanco* donde dormían sus padres y sus hermanas, mientras que los hombres dormían abajo, en camas que su padre fabricó con madera. Inicialmente el piso era de tierra, pero posteriormente su papá lo cubrió con cemento. Cuando llegaron a Oaxaca no había servicios, pero su padre instaló la luz y el agua, y acondicionó un baño en la parte exterior con una taza de cemento. Su madre cocinaba con leña en un espacio adaptado como cocina.

Compartió que en la casa había utensilios tradicionales de la región, cositas que se utilizaban en [REDACTED] pero en el Estado de México, no; como: *tenates, sopladores y canastos de palma* tejidos por su abuelo para vender. Recordó que como la casa era pequeña, su padre contrató a un señor con motosierra para abrir una parte y construir una cocina de humo, necesaria por la cantidad de integrantes de la familia.

Sobre la alimentación, [REDACTED] mencionó que en Oaxaca todo es muy caro y no les alcanzaba, por lo que cocinaban con leña y comían principalmente verduras, epazote que ellos mismos cortaban y frijoles; solo una vez a la semana comían carne, gracias a que su suegra *mataba a sus animales*. En ocasiones pedía fiado en las tiendas hasta que su esposo le enviaba dinero para pagar.

La señora [REDACTED] compartió que en el Estado de México su familia rentaba casas en condiciones similares a las de Oaxaca, construcciones pequeñas de dos cuartos y una cocina, con baño, agua y luz. Siempre vivieron juntos los nueve integrantes y cocinaban con gas. El solicitante confirmó que siempre habitaron casas

rentadas; recordó una de ellas, prestada por un familiar de su madre, hecha de tabiques sobrepuertos, con dos cuartos —uno para dormir y otro para cocinar— y un baño afuera que era compartido con su abuela y algunos tíos que vivían en el mismo predio. Tenían agua, aunque a veces escaseaba, así como luz y gas. Inicialmente el piso solo estaba aplanado y después le pusieron cemento.

La alimentación en el Estado de México se basaba en verduras, lentejas y frijoles, pero en Oaxaca el alimento era más escaso. Su abuelita le regalaba frijoles a su mamá y que ella criaba pollos y cerdos para vender o alimentar a la familia.

Alfonso a veces se quedaba con hambre, aunque su madre siempre procuraba que todos comieran por igual.

La señora [REDACTED] añadió que cuando sus hijos enfermaban los llevaba al Centro de Salud en Xalatlaco, a media hora de camino, ya que no contaban con seguridad social. En Oaxaca acudían al centro más cercano.

Comentó también que los planes familiares eran establecerse en Oaxaca, ya que su suegro les había dado *una casita* y les permitía sembrar maíz en una parcela; sin embargo, por el mal tiempo la cosecha se perdió, lo que obligó a su esposo a regresar a trabajar a la Ciudad de México. El peticionario **expresó que prefería vivir en Oaxaca.**

En el aspecto educativo, de acuerdo con lo manifestado por [REDACTED] y su madre, así como lo documentado en el expediente de amnistía, inició su educación a los cuatro años en el kínder *Benito Juárez* de [REDACTED] cursó el primer y segundo grado de primaria en la Escuela Primaria *Benito Juárez* del mismo municipio; el tercer y cuarto grado en [REDACTED] Oaxaca; y el quinto y sexto nuevamente en la Escuela Primaria *Benito Juárez* de [REDACTED]. Realizó la

secundaria en la Escuela Ricardo Flores Magón, de [REDACTED] después ingresó al CONALEP del mismo municipio, pero **cursó solo un semestre**.

No pudo ingresar de inmediato al nivel medio superior por un trámite inconcluso de secundaria. Sus padres le dijeron que no podía quedarse sin hacer nada y debía cooperar con los gastos del hogar, por lo que a los diecisésis años comenzó a trabajar en un taller de costura como ayudante general, pero como era menor de edad, solo lo aceptaron por una temporada, ganaba entre 300 y 400 pesos semanales.

Después, logró inscribirse en el CONALEP, en la carrera técnica de Control de Calidad, y *desertó porque no estaba respondiendo como debería y no quería hacer malgastar a sus papás*.

Posteriormente, trabajó en un taller de costura, donde lo aceptaron siendo menor de edad y ganaba alrededor de 700 y 800 pesos semanales; permaneció ahí durante aproximadamente dos años. Su último empleo fue en la empresa [REDACTED] [REDACTED] donde ya contaba con prestaciones de ley.

[REDACTED] comentó que en la escuela tuvo pocos amigos, pero nunca se peleó ni tuvo conflictos. Prefería el entorno escolar en Oaxaca, porque eran grupos pequeños; mientras que en el Estado de México eran hasta de 60 personas y se sentía incómodo. Indicó que **evitaba hablar palabras en mixteco para que los compañeros no hicieran comentarios incómodos**, trataba de adaptarse y hablar solo en español.

Sobre su decisión de dejar los estudios, su madre no estaba de acuerdo y le advirtió que, si deseaba trabajar tendría que mantenerse y comprar lo que necesitara, además de contribuir con los gastos del hogar, [REDACTED] accedió.

La socióloga de este Organismo advirtió que, por su edad, su primer empleo puede considerarse trabajo infantil; además no se le brindaron prestaciones y asumió tempranamente el rol de proveedor, como tarea asignada a los hombres dentro de una estructura tradicional de género y edad.

[REDACTED] expresó que tiene muy buenos recuerdos de su infancia, especialmente de la escuela y la convivencia con su familia en Oaxaca. Compartió que, aunque eran varios hermanos: ... *me sentía bien... era padre, en todos los tiempos, la convivencia con mis hermanos, mis hermanas.* Señaló que su padre solía ausentarse por trabajo, ... *porque las oportunidades allá eran muy pocas, por ser un pueblito pequeño.* Describió la relación familiar como armoniosa, con cariño y amor por parte de sus padres y buena comunicación entre los hermanos. Dijo que no les faltaban amigos, porque al ser varios hermanos jugaban entre ellos. Narró los juegos de su infancia: ... *jugábamos algo que era un aro, el aro con una varita, canicas o cosas así... era padre...*

Comentó que los pocos conflictos entre sus padres eran principalmente por cuestiones económicas: ... *los problemas eran por los gastos... se la veían duras, casi siempre discutían porque no alcanzaba.* También recordó que la primera vez que bebió alcohol sus padres le llamaron la atención y desde entonces fue cuidadoso de no abusar.

Es importante resaltar que, [REDACTED] se autoadscribió como indígena mixteco, de [REDACTED] Oaxaca, al manifestar: *Sí, yo soy de Oaxaca y creo que los de la mixteca tengo muy buenos recuerdos de ellos.* Confirmó que su padre no le enseñó la lengua mixteca para evitar que tuviera problemas de comunicación o sufriera discriminación, aunque conoce algunas palabras.

Compartió que sus abuelos y tíos **no hablaban mucho español**, ya que su lengua principal era el mixteco. Recordó que su bisabuela platicaba con su abuelo en esa lengua, y aunque él no lo comprendía por completo, sus familiares le explicaban el significado de las palabras y de qué trataban las conversaciones, lo que le permitió **mantener un vínculo con su herencia lingüística y cultural**.

Al hablar de las costumbres de su comunidad en Oaxaca, relató: *Yo me quedé con lo de mi papá, porque allá te diviertes; por ejemplo, hacen un carnaval pequeño del pueblo, donde se visten, se disfrazan de viejitos, de cosas así, y hacen premiaciones... me quedé con eso, de que los bailes son la alegría.* Describió que en su pueblo *todos se conocen y la gente es más cercana, allá todos somos uno*, lo que refleja la identificación y convivencia constante entre los integrantes de la comunidad.

Estos recuerdos evidencian que [REDACTED] se reconoce como parte del **pueblo mixteco**, asumiendo con orgullo su pertenencia indígena y sus raíces oaxaqueñas. Su testimonio muestra **sentido de identidad y continuidad cultural**, sostenido en las prácticas comunitarias, los lazos familiares y la memoria de las tradiciones heredadas de su padre y sus abuelos.

En ese contexto, se destaca que migración constante de su familia, entre el Estado de México, la Ciudad de México y [REDACTED] Oaxaca, fue debido a las condiciones económicas y la falta de estabilidad laboral de su padre, situación que refleja un contexto de **pobreza estructural y vulnerabilidad social**.

[REDACTED] mencionó que actualmente *no tiene amigos*, pues perdió toda la confianza en las personas que conocía cuando estaba afuera. Refirió que tuvo una novia antes de ingresar al penal, pero, aunque ella intentó comunicarse con él, rechazó esa posibilidad *por todo lo que tenía en la cabeza en ese momento*.

Respecto a los hechos delictivos, [REDACTED] fue acusado y posteriormente sentenciado por el delito de homicidio en agravio de una mujer, mismo que niega haber cometido, reiterando que nunca conoció a la víctima. Explicó que la primera persona detenida fue su coacusado [REDACTED] a quien identificaron como novio de la víctima y que posteriormente fueron detenidos él y sus dos hermanos. Aclaró que no tenía una relación de amistad con [REDACTED] lo conocía únicamente como [REDACTED] y fue hasta las audiencias cuando supo su verdadero nombre.

Relató que se encontraba en su trabajo cuando, alrededor de las nueve o nueve y media de la mañana, fue voceado. Al salir de la fábrica, fue detenido con golpes y amenazas, situación que continuó en el traslado y durante su estancia en el Ministerio Público, lugar en el cual le mostraron una fotografía de la víctima sin que la reconociera. En los separos se dio cuenta de que sus hermanos también habían sido detenidos.

Añadió que lo obligaron a firmar hojas en blanco bajo amenazas. Comentó que el abogado defensor nunca los visitó en el Centro Penitenciario y que solo lo veían durante las audiencias de manera breve. Tuvo dificultades con los abogados, pues los cambiaban con frecuencia y la defensa no se presentó debidamente ni dio seguimiento a su expediente. Finalmente, ante la antropóloga de este Organismo, expresó: *Si yo no hubiera sido tan miedoso de saber mis derechos, yo no estaría aquí.*

Aunado a que la señora [REDACTED], en la solicitud de amnistía presentada ante este Organismo precisó que sus hijos fueron juzgados sin perspectiva intercultural, como personas indígenas que son.

Así, bajo esas consideraciones, esta Comisión de Derechos Humanos observó insuficiencia en la tutela de derechos humanos y, por ende, acceso desigual a la justicia, al resultar evidente la vulneración a su derecho de defensa



adeuada tutelado en el artículo 20, apartado B, fracción VIII, de la Constitución Política Federal y 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos,³⁸ derivada de omisiones y actuaciones deficientes por parte de sus defensores y de las autoridades judiciales. La falta de denuncia oportuna frente a los alegatos de tortura, el abandono de la defensa y la ausencia de una estrategia clara en su representación legal, así como la carencia de asesoría para propiciar el reconocimiento de su identidad indígena, evidencian que no se cumplieron los estándares mínimos de diligencia exigidos tanto por la Constitución como por los instrumentos internacionales de derechos humanos.

Estas deficiencias procesales no solo lo colocaron en una situación de indefensión y vulnerabilidad, sino que también transgredieron obligaciones estatales fundamentales en materia de prohibición y diligente investigación de la tortura y acceso a la justicia de las personas indígenas.

El caso de [REDACTED] y sus hermanos no es aislado, es muestra de la **discriminación sistemática** que históricamente ha persistido a lo largo del tiempo en México y que sigue afectando el acceso a la justicia y a otros derechos fundamentales de personas indígenas en condiciones de igualdad.

38 Artículo 8. Garantías Judiciales

1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.
2. Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas: a) derecho del inculpado de ser asistido gratuitamente por el traductor o intérprete, si no comprende o no habla el idioma del juzgado o tribunal; b) comunicación previa y detallada al inculpado de la acusación formulada; c) concesión al inculpado del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa; d) derecho del inculpado de defenderse personalmente o de ser asistido por un defensor de su elección y de comunicarse libre y privadamente con su defensor; e) derecho irrenunciable de ser asistido por un defensor proporcionado por el Estado, remunerado o no según la legislación interna, si el inculpado no se defendiere por sí mismo ni nombrare defensor dentro del plazo establecido por la ley; f) derecho de la defensa de interrogar a los testigos presentes en el tribunal y de obtener la comparecencia, como testigos o peritos, de otras personas que puedan arrojar luz sobre los hechos; g) derecho a no ser obligado a declarar contra sí mismo ni a declararse culpable, y h) derecho de recurrir del fallo ante juez o tribunal superior.
3. La confesión del inculpado solamente es válida si es hecha sin coacción de ninguna naturaleza.
4. El inculpado absuelto por una sentencia firme no podrá ser sometido a nuevo juicio por los mismos hechos.
5. El proceso penal debe ser público, salvo en lo que sea necesario para preservar los intereses de la justicia.

Con esa convicción actuamos como Organismo Público protector de las personas más necesitadas, de manera que, desde el ámbito no jurisdiccional, fomentamos el respeto y la garantía de los derechos y evidenciamos aspectos de las personas y grupos que deben ser considerados por sus especiales necesidades y contextos de vulnerabilidad, porque sólo así se aprecia la forma en la que influyen directamente respecto de su capacidad de anticipar, enfrentar y recuperarse de las amenazas y las consecuencias jurídicas que les afecten.

De manera adicional, en reclusión retomó sus estudios y logró concluir la licenciatura de Administración de ventas. Lo que se corroboró con el Informe de participación en los Servicios Educativos, de 16 de agosto de 2024, elaborado por personal del Centro Penitenciario³⁹. El peticionario también ha aprendido diversas manualidades, apoya a la biblioteca y asiste a talleres.

El experto en criminología de este Organismo, respecto al caso de [REDACTED] identificó como factores de protección —entendidos como aquellas características de la persona o circunstancias que reducen la probabilidad de una conducta delictiva— su adecuado control de impulsos y la canalización de la agresividad hacia actividades productivas. Asimismo, señaló que percibe la reclusión como un castigo, percepción que se intensificó tras el fallecimiento de su padre.

Destacó también que mantiene un prolongado periodo de abstinencia en el consumo de bebidas alcohólicas y tabaco dentro del centro penitenciario y que ha demostrado interés en su desarrollo personal, evidenciado en la conclusión de una licenciatura durante su internamiento.

³⁹ Véase a foja 48 del expediente de amnistía.

El experto considera que [REDACTED] ha mostrado disciplina institucional, acorde con una adaptación favorable al medio penitenciario. Señaló que su comportamiento durante la reclusión ha sido adecuado, que participa de constante en su plan individualizado de actividades y que su avance educativo mostrado es un indicador de esfuerzo personal, capacidad de introspección y potencial de reinserción social.

La sociología abundó en que dentro del Centro Penitenciario el solicitante ha procurado no solo mantenerse ocupado para lograr su reinserción social a través de diversos talleres y su participación en la escolta, en bailables, en el ajedrez; sino que también acude a las áreas de psicología, criminología y educativa, busca incluirse en pláticas grupales e individuales, incluso concluyó la preparatoria y una licenciatura.

En cuanto a su proyecto de vida, señaló que quisiera vivir en el domicilio de su progenitora en [REDACTED] con sus hermanos [REDACTED] y el hijo de ella y retribuir el apoyo que su familia le ha dado; con relación al ámbito laboral mencionó le gustaría trabajar en algo relacionado con la licenciatura que cursó en reclusión.

VI. TUTELA NO JURISDICCIONAL COMO VÍA PARA EL ACCESO A LA JUSTICIA Y LA PROTECCIÓN ESPECIAL A PUEBLOS INDÍGENAS

El Estado mexicano, comprometido con los pueblos y las comunidades indígenas y afromexicanas, el **30 de septiembre de 2024**, en el Diario Oficial de la Federación, publicó el *Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del artículo 2o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*.

Mexicanos, en materia de Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanos,⁴⁰ reforma que, con perspectiva integral e intercultural, reconoce derechos y reivindicaciones de los pueblos y las comunidades indígenas. Y fortalece el reconocimiento de los sistemas normativos y las especificidades culturales de las personas, pueblos y comunidades indígenas en el acceso a la justicia.⁴¹

Como parte de ese reconocimiento, se amplió y fortaleció el derecho de **acceso pleno a la jurisdicción del Estado**, al establecer que en los juicios y los procedimientos en que sean parte personas indígenas, individual o colectivamente, se deberá tomar en cuenta sus **sistemas normativos y especificidades culturales** con respeto a los preceptos constitucionales; además, en todo tiempo, tendrán el **derecho a ser asistidas y asesoradas por personas intérpretes, traductor as, defensoras y peritas especializadas en derecho indígena, pluralismo jurídico, perspectiva de género y diversidad cultural y lingüística.**

De igual manera, en el artículo en mención se reconoce no sólo que la Nación Mexicana es única e indivisible, basada en la grandeza de sus pueblos y culturas sino que es una nación con una composición pluricultural y multiétnica sustentada originalmente en sus **pueblos indígenas**, que son aquellas **colectividades con una continuidad histórica de las sociedades precoloniales establecidas en el territorio nacional**, y que conservan, desarrollan y transmiten sus instituciones sociales, normativas, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas; por lo que **la conciencia de su identidad indígena** deberá ser criterio fundamental para determinar a quiénes se aplican las disposiciones sobre pueblos indígenas.

⁴⁰ Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del artículo 2o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanos, disponible en https://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5739986&fecha=30/09/2024#gsc.tab=0

⁴¹ Iniciativa del Ejecutivo Federal Con proyecto de decreto, por el que se reforma, adiciona y deroga el artículo 2o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de pueblos y comunidades indígenas y afromexicanos, disponible en <https://gaceta.diputados.gob.mx/PDF/65/2024/feb/20240205-6.pdf>

En adición, como lo ha aseverado la Corte Interamericana de Derechos Humanos, una protección efectiva que permite garantizar el acceso a la justicia a los miembros de comunidades indígenas conlleva que se tomen en cuenta sus **particularidades propias, sus características económicas y sociales, así como su situación de especial vulnerabilidad, su derecho consuetudinario, sus valores, sus usos y costumbres.**⁴²

Así, la pluriculturalidad implica el reconocimiento de que el Estado mexicano no sólo cuenta con cultura occidental, sino fundamentalmente prehispánica, en que originalmente se sustenta, a la vez que justifica plenamente el derecho individual de las personas a la conciencia de su identidad indígena, que se erige en **guía obligada para toda persona servidora pública para el respeto y la garantía de sus derechos, pero en especial para quienes ejercen la jurisdicción penal, el tomar en cuenta su específica cultura y cosmovisión.**

En el caso de **[REDACTED]**, el especial escrutinio en la tutela de sus derechos humanos es una obligación de garantía, oponible a las autoridades de todos los poderes públicos, al tratarse de una **persona indígena mixteca** cuya sola mención basta, ya que **no está sujeta a carga probatoria ni a demostración alguna para que se emprenda una obligación de respeto y garantía reforzadas.**

En efecto, su autoadscripción como persona indígena **está sustentada con su ascendencia y reconocimiento de sus pares**, y en consecuencia, se relaciona con los derechos de acceso a la justicia y de defensa, que implican la necesidad de que las personas indígenas cuenten con una defensa jurídica adecuada, bien sea a

⁴² Corte IDH. Caso Comunidad Indígena Yakyé Axa Vs. Paraguay. Fondo Reparaciones y Costas. Sentencia de 17 de junio de 2005. Serie C 125. Párr. 63.

través de defensores públicos o privados, capacitados en derechos indígenas para que se encuentren en condiciones de garantizarles la adecuada protección de sus derechos, con base en sus especificidades culturales.

VII. PERSONA EN SITUACIÓN DE POBREZA

En el presente pronunciamiento se analiza la situación de pobreza de [REDACTED] como criterio inmerso en la categoría sospechosa **posición económica**, prevista en los artículos 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 1.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.⁴³

Al respecto, la Primera Sala de la SCJN, en el Amparo Directo en revisión 1773/2016,⁴⁴ señaló que: ... *de acuerdo con el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (Comité DESC), la pobreza es una 'condición humana que se caracteriza por la privación continua o crónica de los recursos, la capacidad, las opciones, la seguridad y el poder necesarios para disfrutar de un nivel de vida adecuado y de otros derechos civiles, culturales, económicos, políticos y sociales'. En el mismo sentido, explica que el crecimiento económico no ha conducido por sí mismo a un desarrollo sostenible y grupos de personas que siguen enfrentando desigualdades socioeconómicas, a menudo como consecuencias de arraigados patrones históricos y formas contemporáneas de discriminación.*

En este sentido, en el artículo 3, fracción VII, de la Ley de Amnistía del Estado de México, se define a la persona en **situación de pobreza** a quien ... al menos

⁴³ Artículo 1. Obligación de Respetar los Derechos 1. Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

⁴⁴ Sentencia recaída al amparo directo en revisión 1773/2016, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ponente: ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena recuperado de https://www.scn.gob.mx/sites/default/files/listas/documento_dos/2017-11/ADR-1773-2016-171123.pdf

tiene una carencia social en los indicadores de rezago educativo; acceso a servicios de salud; acceso a la seguridad social; calidad y espacios de la vivienda y servicios básicos en la vivienda, así como de acceso a la alimentación, y su ingreso es insuficiente para adquirir los bienes y servicios que requiere para satisfacer sus necesidades alimentarias y no alimentarias.

En dicho contexto, del expediente de amnistía y su antecedente de queja, se advierten factores que evidencian que el solicitante se ha desarrollado en la mencionada situación de vulnerabilidad.

Con base en lo anterior, se identifican los siguientes **indicadores** aplicables al asunto en estudio:

A. Rezago educativo

En el artículo 3 de la Constitución Federal, se establece que toda persona tiene derecho a la educación y el Estado deberá otorgar servicios educativos de calidad, para que la población pueda cursar la educación preescolar, primaria y secundaria. A partir de la reforma en materia de educación, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 9 de febrero de 2012, el precepto constitucional establece la inclusión de la educación media superior como parte de la educación obligatoria.

A partir de la propuesta del Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación (INEE), organismo encargado de la evaluación del sector educativo, éstos consideran la Normatividad de Escolaridad Obligatoria del Estado Mexicano (NEOEM), de la que se advierte que el incumplimiento de la normatividad se presenta cuando no se garantizan los años de escolarización en las edades típicas en las que se debe cursar el nivel obligatorio vigente, de manera que se considera con rezago educativo, a la población que cumpla alguno de los siguientes criterios:

Comisión de Derechos Humanos del Estado de México

Calle Dr. Nicolás San Juan 110 - Col. Fr. Rancho Cuauhtémoc
C.P. 50010, Toluca, México.

1. Tiene de 3 a 21 años, no cuenta con la educación obligatoria y no asiste a un centro de educación formal, o,
2. Tiene 22 años o más, nació a partir del año 1998 y no ha terminado la educación obligatoria (media superior);
3. Tiene 16 años o más, nació antes de 1982 y no cuenta con el nivel de educación obligatoria vigente en el momento en que debía haberla cursado (primaria completa), o,
4. Tiene 16 años o más, nació entre 1982 y 1997 y no cuenta con el nivel de educación obligatoria vigente en el momento en que debía haberla cursado (secundaria completa).

Adicionalmente, el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), señaló que en México los habitantes de 15 años y más tienen 9.7 grados de escolaridad en promedio, lo que significa un poco más de la secundaria concluida.

En el caso de [REDACTED] de acuerdo con la información recabada por este Organismo —entre ella, el informe de investigación elaborado por elementos ministeriales⁴⁵, la declaración ante el agente del ministerio público⁴⁶, las declaraciones preparatorias ante el Juez Penal⁴⁷, la sentencia condenatoria de primera instancia⁴⁸ y diversas constancias de su expediente en el Centro Penitenciario— se documentó que su **escolaridad correspondía a secundaria terminada**.

Por otro lado, [REDACTED] manifestó ante los expertos en criminología y antropología social de este Organismo que cursó hasta el **primer semestre de carrera técnica** de Control de Calidad en el CONALEP.

⁴⁵ Véase en fojas 109 a 111 del expediente de queja.

⁴⁶ Véase en fojas 118 a 119 del expediente de queja.

⁴⁷ Véase en fojas 190 reverso a 193 y 269 a 271 del expediente de queja.

⁴⁸ Véase en fojas 1693 a 1817 del expediente de queja.

En virtud de lo anterior, se advierte que [REDACTED] presenta **rezago educativo**, toda vez que no alcanzó el nivel de educación obligatoria vigente conforme a su grupo de edad. Si bien concluyó la educación secundaria y cursó un semestre de carrera técnica de Control de Calidad en el CONALEP, no logró completar el nivel medio superior, el cual, conforme a la reforma constitucional publicada el 9 de febrero de 2012, forma parte de la educación obligatoria en México.

Al respecto, el análisis realizado por la especialista en sociología de esta Comisión permitió establecer que, si bien los padres de [REDACTED] no estaban de acuerdo con que abandonara la escuela para incorporarse al trabajo, él, al observar las condiciones económicas de su hogar y al no desear continuar estudiando, decidió trabajar. Esta situación se enmarca en lo señalado por la Organización Internacional del Trabajo, que advierte que el trabajo infantil y adolescente impide el desarrollo integral, vulnera derechos fundamentales y coloca a niñas, niños y adolescentes en condiciones de explotación y riesgo físico y emocional.

La experta señaló que, para el solicitante, mantenerse dentro del sistema escolar resultó insostenible, lo que derivó en un ciclo de exclusión educativa y social. Este patrón, observó, se reproduce dentro de su núcleo familiar, pues sus padres tampoco pudieron continuar sus estudios, y la misma situación se presentó con sus hermanos [REDACTED]

El nivel educativo alcanzado por [REDACTED]—quien únicamente **concluyó** la educación secundaria—limitó sus oportunidades de acceder a empleos formales, ejercer derechos laborales y mejorar su calidad de vida, perpetuando así su condición de exclusión.

La experta señaló que la incorporación temprana al trabajo constituye una práctica recurrente en contextos de pobreza y representa una de las expresiones

más claras de la violencia estructural; aquella que restringe el acceso a derechos fundamentales y obliga a niñas, niños y adolescentes a interrumpir su desarrollo académico para contribuir al sostenimiento familiar o generar ingresos propios, como aconteció en el caso de [REDACTED]

B. Acceso a servicios de salud y acceso a la seguridad social

El **acceso a los servicios de salud** es un elemento primordial del nivel de vida que brinda las bases necesarias para el mantenimiento de la existencia humana, su adecuado funcionamiento físico y mental, e incide definitivamente en la construcción del proyecto de vida. Cuando las personas carecen de acceso a los servicios de salud oportunos y efectivos, el costo de la respectiva atención puede vulnerar el patrimonio familiar e, incluso, su integridad.

De acuerdo con el Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social (CONEVAL), se considera que una persona se encuentra en situación de carencia por acceso a los servicios de salud cuando *no cuenta con adscripción o derecho a recibir servicios médicos de alguna institución que los preste, incluyendo las instituciones públicas de seguridad social (IMSS, ISSSTE federal o estatal, Pemex, Ejército o Marina) o los servicios médicos privados.*⁴⁹

Por otro lado, la seguridad social es definida, en términos generales, como un sistema basado en cotizaciones que garantiza la protección de la salud, las pensiones y el desempleo, así como las prestaciones sociales financiadas mediante impuestos.⁵⁰ La seguridad social se encuentra consagrada en el artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el cual se definen

⁴⁹ Anexo Único de los "Lineamientos y Criterios Generales para la Definición, Identificación y Medición de la Pobreza. Actualización 2018 Metodología para la Medición Multidimensional de la Pobreza en México. Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social. Disponible en: <https://www.coneval.org.mx/Normateca/Documents/ANEXO-Lineamientos-DOF-2018.pdf>

⁵⁰ Organización Internacional del Trabajo (2001), Hechos Concretos sobre la seguridad social, recuperado de https://www.ilo.org/wcmsp5/groups/public/---dgreports/---dcomm/documents/publication/wcms_067592.pdf

coberturas sociales mínimas que deben otorgarse a los trabajadores y sus familiares.

Sobre este tópico, se advierte que [REDACTED] aseveró ante esta Comisión que, ni en Oaxaca ni en el Estado de México, su familia contaba con seguridad social, ello porque su esposo, como principal proveedor familiar, inicialmente trabajaba como obrero y posteriormente como afilador de cuchillos ambulante, principalmente en la Ciudad de México, empleos que, en la temporalidad en que los realizó y al ser informales, no proporcionaban acceso a prestaciones de seguridad social.

Adicionalmente, su madre refirió que, cuando se enfermaban tanto en Oaxaca como en el Estado de México, tenían que acudir a centros de salud públicos.

De igual manera, de las opiniones técnicas científicas emitidas por los expertos en sociología y criminología de este Organismo, se advierte que el primer y segundo trabajo de [REDACTED] fueron informales, como costurero, en los que **no contaba con servicios de salud ni prestaciones**, derivado de su minoría de edad. Su tercer y último empleo, antes de su detención, fue en [REDACTED], en el cual confeccionaba ropa por pieza y tenía **prestaciones de ley**; fue el único trabajo con acceso a **seguridad social**.

En suma, la información recabada permite advertir que el acceso de [REDACTED] a la seguridad social fue limitado, ya que únicamente en su último empleo contó con **prestaciones de ley y servicios de salud**, mientras que en sus trabajos anteriores, ambos informales y realizados cuando era menor de edad, no tuvo acceso a una cobertura que asegurara su derecho a la salud y a la seguridad social.

En ese contexto, se concluye que [REDACTED] **no contó con un sistema de seguridad social permanente y efectivo.**



C. Calidad, espacios y servicios básicos en la vivienda

En el artículo 4 de la Constitución Política Federal se establece el derecho de toda familia a disponer de una vivienda digna y decorosa; sin embargo, ni en este ordenamiento ni en la Ley de Vivienda se especifican sus características mínimas.

Los criterios formulados por la Comisión Nacional de Vivienda (CONAVI)⁷⁴ para el indicador de **calidad y espacios de la vivienda** incluyen dos subdimensiones: el material de **construcción de la vivienda** y sus espacios. De acuerdo con estos criterios, se considera como **población en situación de carencia por calidad y espacios de la vivienda** a las personas que residan en viviendas que presenten, al menos, una de las siguientes características:

- El material de los **pisos** de la vivienda es de tierra.
- El material del techo de la vivienda es de **lámina** de cartón o desechos.
- El material de los muros de la vivienda es de **embarro** o bajareque; de carrizo, bambú o palma; de lámina de cartón, metálica o asbesto; o material de desecho.
- La razón de **personas por cuarto (hacinamiento)** es mayor que 2.5.

De igual manera, de acuerdo con la CONAVI, se considera como población en situación de **carencia por servicios básicos** en la vivienda a las personas que residan en viviendas que presenten, al menos, una de las siguientes características:

- El agua se obtiene de un pozo, río, lago, arroyo, pipa; o bien, el agua entubada la obtienen por acarreo de otra vivienda, o de la llave pública o hidrante.
- No cuentan con servicio de **drenaje**, o el desagüe tiene conexión a una tubería que va a dar a un río, lago, mar, barranca o grieta.
- No disponen de **energía eléctrica**.
- El combustible que se usa para cocinar o calentar alimentos es **leña** o carbón sin chimenea.⁵¹

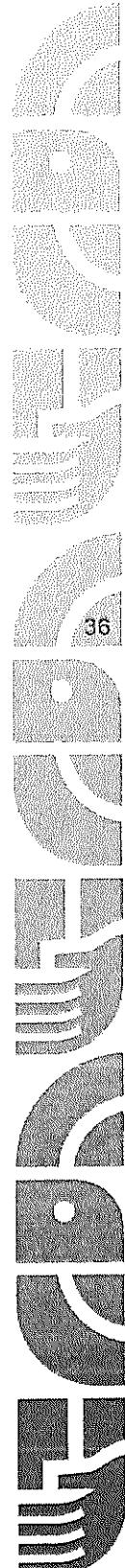
⁵¹ CONEVAL (2018), Medición de la Pobreza, Acceso a servicios básicos en la vivienda, recuperado de <https://www.coneval.org.mx/Medicion/Paginas/Medici%C3%B3n/Acceso-a-servicios-basicos-vivienda.aspx>

En el caso concreto, de la entrevista realizada a la mamá de [REDACTED] y de las opiniones técnicas científicas en materia de criminología, antropología social y sociología, se advierte que las viviendas que habitó el solicitante, sus 6 hermanos y sus padres (9 personas), en Oaxaca y en el Estado de México, tenían las siguientes características:

En [REDACTED], Oaxaca, vivían en un solo cuarto de madera que les dio su suegro; el techo era de madera y tablas, tenía *tapancos* acondicionados por su padre como literas para que durmieran los hijos, mientras los padres dormían en la parte baja. [REDACTED] agregó que, inicialmente, el piso era de tierra y que posteriormente su papá le puso cemento. Dijo que cuando llegaron a Oaxaca no había servicios, pero su papá puso la luz y el agua, y acondicionó un baño afuera con una taza de cemento. Su mamá cocinaba con leña en un espacio adaptado como cocina.

En el Estado de México, la señora [REDACTED] relató que su familia rentaba viviendas en condiciones similares a las de Oaxaca: construcciones pequeñas, de dos cuartos y una cocina, con baño, agua y luz; cocinaban con gas. [REDACTED] recordó que una de las casas, que fue prestada por un familiar de su madre, estaba construida con tabiques sobrepuertos y contaba con dos cuartos —uno para dormir y otro como cocina—, un baño exterior compartido con su abuela y algunos tíos que vivían en el mismo predio. Contaban con agua, aunque en ocasiones escaseaba, así como luz y gas, y señaló que el piso, al principio aplanado, fue posteriormente recubierto con cemento.

Como se evidencia, [REDACTED] y su familia vivieron en condiciones de carencia en sus espacios de vivienda, tanto en Oaxaca como en el Estado de México, los cuales eran reducidos. A lo largo de su vida, el solicitante estuvo expuesto a viviendas con servicios básicos incompletos o limitados, lo que refleja un contexto



de privación material que lo ha acompañado desde la infancia. Por ello, se sostiene que el peticionario se ha encontrado en situación de **carenza por la calidad, los espacios y los servicios básicos de la vivienda**.

D. Acceso a la alimentación

En el artículo 4, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se establece que *toda persona tiene derecho a la alimentación nutritiva, suficiente y de calidad. El Estado lo garantizará.*

El derecho en comento se traduce en **alimentación nutritiva, suficiente, de calidad, que origine un nivel adecuado de vida, al más alto nivel de desarrollo físico, emocional e intelectual**. El núcleo esencial de este derecho se garantiza cuando toda persona tiene acceso físico y económico, en todo momento, a una alimentación adecuada, o bien, a los medios para obtenerla.

En este sentido, de los testimonios recabados por esta Comisión, tanto de [REDACTED] como de su madre, se corroboró que durante su infancia y adolescencia el peticionario enfrentó precariedad alimentaria, derivada de los periodos prolongados de carencia económica que limitaban el acceso a una alimentación suficiente y variada. Su dieta se basaba principalmente en verduras, lentejas y frijoles, siendo en Oaxaca donde la escasez era más severa. [REDACTED] recordó que en ocasiones se quedaba con hambre; aunque su madre procuraba distribuir los alimentos entre todos. Señaló también que su abuela le regalaba frijoles a su madre, quien además criaba pollos y cerdos para vender o destinar al consumo familiar.

La madre del solicitante explicó que en [REDACTED] el costo de los alimentos era elevado y los ingresos familiares resultaban insuficientes para cubrir

las necesidades básicas, motivo por el cual frecuentemente recurrián a comprar fiado en las tiendas.

Por lo que se estima que el solicitante **no tenía una alimentación nutritiva, suficiente ni de calidad**, que le permitiera alcanzar un nivel adecuado de vida y de desarrollo físico, emocional e intelectual.

La socióloga de este Organismo confirmó que el caso de [REDACTED] presenta diversas carencias sociales como el **hacinamiento y la calidad de la vivienda**, el **limitado acceso a la alimentación, la temprana incorporación al trabajo** y el **acceso restringido a servicios de salud**, que, conforme a la violencia estructural, generan y reproducen desigualdades, injusticias o exclusiones en la sociedad.

De ahí que se advirtió que el peticionario **sí tenía una situación de pobreza** al presentar **carenza en los indicadores descritos**, lo que, sin duda, lo ubicaba en estado de vulnerabilidad.

VIII. PERSONA EN SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD Y DISCRIMINACIÓN

A. PERSONA MIGRANTE INTERNA

En atención al contexto del solicitante, se advierte que es una persona migrante, categoría protegida por el artículo 1.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, como *origen nacional*, y en la fracción VII, del artículo 3 de la Ley de Amnistía de la entidad, relativa a *persona en situación de vulnerabilidad y discriminación*.

De acuerdo con la Organización Internacional para las Migraciones, la migración es un ... *movimiento de población hacia el territorio de otro Estado o dentro del mismo que abarca todo movimiento de personas sea cual fuere su tamaño, su*

*composición o sus causas.*⁵² Mientras que migrante es *toda persona que se traslada fuera de su lugar de residencia habitual, ya sea dentro de un país o a través de una frontera internacional, de manera temporal o permanente, y por diversas razones.*

Existen varios factores que permiten diferenciar los tipos de migración humana; uno de ellos es el cruce de fronteras entre Estados, lo que la distingue entre interna o internacional. La **migración interna** es el movimiento de personas de una región a otra en un mismo país con el propósito de establecer una nueva residencia. Los migrantes internos se desplazan en el país, pero permanecen en él. En ese sentido, de acuerdo con el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), en 2020 México contaba con 3,807,844 personas migrantes internas.⁵³

La *Encuesta Nacional de la Dinámica Demográfica* (ENADID),⁵⁴ publicada en 2014 y 2018, establece la pregunta sobre sujetos (o individuos) cuya causa principal de migración —en los casos en que las personas han cambiado de estado o país de residencia en el año anterior o en un periodo de cinco años, entre las opciones de respuesta— incluyen factores como **buscar trabajo (económico)**, **reunirse con familia, estudiar**, entre otros (denominados sociales).

En lo concerniente a la *Encuesta sobre Ocupación y Empleo* (ENOE),⁵⁵ se incluye la pregunta *¿Cuál es el motivo principal por el que llegó...?* y, las respuestas son: a) **por motivos de trabajo**, b) por estudios, c) porque se casó o unió, d) porque se separó o divorció, e) por problemas de salud, f) para reunirse con la familia, g) por la inseguridad pública y h) por otros motivos.

⁵² Organización Internacional para las Migraciones, *Glosario sobre migración*.

⁵³ Información disponible en: https://www.inegi.org.mx/app/tabulados/interactivos/?pxq=Migracion_Migracion_02_e6c2bedd-a5b0-49ad-b74a-0d2101d90f3e&idrt=130&opc=t

⁵⁴ Disponible en: <https://www.inegi.org.mx/programas/enadid/2018/>

⁵⁵ Disponible en: <https://www.inegi.org.mx/programas/enoe/15ymas/>

Por su parte, la socióloga de este Organismo indicó que, de acuerdo con la Comisión Económica para América Latina y el Caribe (CEPAL), la migración interna puede ser un recurso o una estrategia elaborada que busca enfrentar una crisis económica y mejorar la calidad de vida. **La pobreza, la falta de acceso a servicios de salud, educación y vivienda hacen que las personas se desplacen, incluso de manera involuntaria o forzada, dentro de su territorio de origen**, lo cual impacta en su **desarrollo de pertenencia a determinado lugar geográfico, formación de redes de apoyo y amistades en la infancia y cambios constantes en su inclusión y formación escolar**.

En el caso del peticionario, como se describió en el contexto y de acuerdo con la experta referida, él y su familia se vieron en la necesidad de desplazarse constantemente entre el Estado de México y Oaxaca, lo que generó una situación de **migración forzada por condición económica**.

Si bien estos movimientos se implementaban como una estrategia para mejorar los ingresos familiares y evitar el pago de renta, no era una decisión sencilla ni completamente aceptada, pues implicaba no solo el cambio continuo de vivienda, sino también la interrupción del aprendizaje formal y la dificultad para generar pertenencia a un lugar. Esta última situación impactó considerablemente a [REDACTED] quien, en entrevista con la experta, manifestó que prefería permanecer en [REDACTED] [REDACTED] por el entorno, el grupo reducido de su escuela y su buen desempeño académico. Sin embargo, reconoció que no era una decisión que, como niño o adolescente, pudiera tomar de manera independiente.

La constante migración no le permitió tener un aprendizaje escolarizado continuo ni establecerse en un solo lugar que le permitiera formar redes de apoyo sólidas y, sumada a las carencias económicas de su familia, derivó en su incorporación temprana al trabajo remunerado a pesar de ser menor de edad.

Continúo señalando la experta que tanto la pobreza, como la incorporación temprana al trabajo y el desplazamiento continuo impactaron significativamente su infancia y adolescencia, al impedirle satisfacer plenamente sus necesidades básicas. Ejemplo de ello es el propio testimonio de [REDACTED] quien relató que su alimentación se basaba principalmente en verduras, lentejas y frijoles y que durante su estancia en Oaxaca la escasez era mayor, pues su abuela regalaba frijoles a su madre y, en ocasiones, ésta criaba pollos y cerdos para vender o destinar al consumo familiar.

Aunado a ello, [REDACTED] logró concluir la educación secundaria hasta su retorno al Estado de México, pues parte de la primaria la cursó en Oaxaca, contexto que le gustaba más, pero en el cual no pudo permanecer debido a los desplazamientos constantes de su familia.

La experta en antropología social coincidió en que el retorno de la familia al Estado de México, impulsado por la insuficiencia de recursos en Oaxaca, no representó una mejora sustantiva, pues, tras el retorno, el rendimiento escolar de [REDACTED] disminuyó y los maestros comentaban a su madre que “no estaba bien”, a lo que ella respondía “es que nosotros acabamos de regresar de Oaxaca”. [REDACTED] relató que sus profesores notaron la diferencia y que el cambio no le permitió adaptarse fácilmente.

Para [REDACTED], el retorno no fue favorable, pues se había acostumbrado mucho allá, tanto a la escuela como a sus compañeros, y le costaba mucho socializar. Misma apreciación fue señalada por el experto en criminología de este Organismo.

El peticionario recordó o a un amigo de nombre [REDACTED] con quien jugaba y competían por tener el mejor promedio. Explicó que los maestros en [REDACTED] eran más pacientes y que la mayoría de los compañeros eran del mismo pueblo y más amigables. Señaló que, en el Estado de México, hay mucha gente y

muchos alumnos; *sentía que no encajaba con sus compañeros*. Dijo que **tenían costumbres distintas**: allá jugaban canicas y *aquí* había videojuegos, y *sentía que eso no era lo suyo*.

Puntualizó que su madre decidió el regreso por las dificultades económicas, ya que, aunque en Oaxaca tenían un pequeño puesto de tacos, los ingresos eran insuficientes para solventar los gastos familiares.

Lo que fue considerado por la antropóloga para concluir que la migración constante en su núcleo familiar, motivada por la búsqueda de mejores ingresos y de otorgarles vivienda digna, así como mejor alimentación y educación de calidad, provocó que, **desde su infancia, enfrentara desigualdades sociales que lo colocaba en situaciones de vulnerabilidad, como los recursos limitados —pues eran siete hermanos—, que con sus padres cohabitaron en espacios reducidos y las carencias económicas que le impidieron continuar con su trayectoria escolar, incorporándose al ámbito laboral en su minoría de edad**.

En suma, la migración interna y la pobreza conformaron un entramado de desigualdades que condicionó las oportunidades de ~~desarrollo~~ desde la infancia. Su experiencia refleja los efectos acumulativos de la exclusión estructural que padecen las familias indígenas en situación de precariedad, cuyas estrategias de supervivencia terminan reproduciendo los mismos escenarios de vulnerabilidad que buscan superar. Lo que evidencia que el peticionario se encontró en una posición de vulnerabilidad relacionada con su calidad de migrante interno, al trasladarse constantemente en territorios del Estado de México y Oaxaca.

IX. PERSONA INTEGRANTE DE UNA COMUNIDAD INDÍGENA - MIXTECA-

El supuesto que se actualiza a favor de [REDACTED] es el previsto en el artículo 3, fracción IV, de la Ley de Amnistía del Estado de México, en relación con los diversos 2 y 5, fracciones II y III, de la Ley de Derechos y Cultura del Estado de México,⁵⁶ al autoadscribirse el solicitante como **integrante de un pueblo y una comunidad indígena**.

En principio, es necesario hacer alusión a la figura de la autoadscripción, contemplada en los artículos 2 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1 y 2 del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo, sobre Pueblos Indígenas y Tribales (Convenio 169); y 2, párrafos primero, segundo y tercero, y 3 de la Ley de Derechos y Cultura Indígena del Estado de México.

Los ordenamientos citados establecen como **criterio fundamental** para determinar quién debe ser considerado como persona indígena, la **conciencia de la identidad** o mejor conocida como **autoadscripción**.

⁵⁶ Artículo 2.- El Estado de México tiene una composición pluricultural y pluriétnica sustentada en sus pueblos y comunidades indígenas cuyas raíces históricas y culturales se entrelazan con las que constituyen las distintas civilizaciones prehispánicas; hablan una lengua propia; han ocupado sus territorios en forma continua y permanente; han construido sus culturas específicas. Son sus formas e instituciones sociales, económicas y culturales las que los identifican y distinguen del resto de la población del Estado.

Dichos pueblos y comunidades existen desde antes de la formación del Estado de México y contribuyeron a la conformación política y territorial del mismo.

Estos pueblos indígenas descienden de poblaciones que habitaban en una región geográfica al iniciarse la colonización dentro de lo que hoy corresponde a las actuales fronteras estatales y que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas.

Los indígenas de origen nacional procedentes de otro estado de la república y a vecindados en el Estado de México, podrán acogerse en lo conducente a los beneficios que esta Ley, el orden jurídico mexicano y los Tratados Internacionales les reconocen, respetando las tradiciones de las comunidades donde residan, pudiendo tener acceso a dichos beneficios en forma colectiva o individual.

Artículo 5.- Para efectos de esta ley se entenderá por:

(...)

II. Pueblos Indígenas: Colectividades humanas, descendientes de poblaciones que, al inicio de la colonización, habitaban en el territorio de la entidad, las que han dado continuidad histórica a las instituciones políticas, económicas, sociales y culturales que poseían sus ancestros antes de la conformación del Estado de México, que afirman libre y voluntariamente su pertenencia a cualquiera de los pueblos señalados en el artículo 6 de esta ley;

III. Comunidad Indígena: Unidad social, económica y cultural, asentada en un territorio y que reconoce autoridades propias de acuerdo con sus usos y costumbres;

(...)

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el *Protocolo para Juzgar con Perspectiva Intercultural: personas, pueblos y comunidades indígenas*, sostiene que el elemento central y fundamental es que la persona tenga **conciencia de su identidad indígena, incluso si radica fuera del territorio de la comunidad o pueblo o es desconocida por las autoridades tradicionales.**

La **autoadscripción** no exige un tipo determinado de declaración o **comunicación externa**, ya que, puede haber casos en los que no sea claro si una persona pertenece a una comunidad indígena; por ejemplo, cuando una persona no se reconoce expresamente como indígena, pero señala ser **hablante de una lengua**, o bien, cuando se dice ser originaria de una localidad en que reside un grupo étnico y tener dificultades con el idioma español.

El proceso de reconocimiento no está condicionado a la evaluación o el diagnóstico del Estado, sino que este debe limitarse a reconocer que se está ante una persona o comunidad indígena. La existencia o no de la autoadscripción indígena debe ser una **consideración que recaiga completamente en la persona que se autoadscribe**.⁵⁷

De ahí que, el criterio para determinar si una persona tiene la calidad de indígena y, por tanto, los derechos que a su favor se consagra en el artículo 2 de la Constitución Política Federal, **surge de su propia manifestación y no de la determinación del Estado.**

Adicionalmente, existe una estrecha relación entre la **autoadscripción individual y colectiva**, toda vez que la identidad individual implica la identificación con un grupo. Puede suceder que una persona se autoadscribe a una comunidad y

⁵⁷ Suprema Corte de Justicia de la Nación, Protocolo para Juzgar con Perspectiva Intercultural: Personas, Pueblos y Comunidades Indígenas.

ésta no la reconozca como su integrante. En tales casos, la SCJN ha establecido que, cuando una persona se identifica como indígena, el hecho de que no sea reconocida por su comunidad como integrante de ésta no elimina la titularidad de los derechos de carácter individual que derivan del carácter de indígena.⁵⁸

De acuerdo con el **análisis sociológico** realizado por este Organismo, la identidad indígena también se manifiesta a través de elementos objetivos, como que el jefe del hogar sea la madre o el padre hable una lengua indígena.

La socióloga agregó que la identidad indígena se vincula estrechamente con el territorio, las costumbres, la lengua y **los lazos familiares**, pues éstos conforman el conocimiento del propio origen. Señaló que algunas personas **nacen y crecen en una comunidad con una identidad indígena claramente definida**; otras desarrollan una **autoidentificación** como resultado de un proceso individual de reconocimiento y pertenencia al grupo indígena en cuestión.

Para fortalecer esta aseveración, la especialista citó a Aguilar (2006, p. 16)⁵⁹ al señalar que:

Ser indígena supone sentirse parte integrante de la herencia cultural legada por los ancestros. Significa, también, reconocerse a sí mismo como perteneciente al grupo cultural indígena y reclamarse como miembro de ese pueblo.

De acuerdo con la información recabada, [REDACTED] se autoadscribe como **indígena mixteco de [REDACTED] Oaxaca**, al manifestar **Sí, yo soy de**

⁵⁸ Suprema Corte de Justicia de la Nación, Protocolo para Juzgar con Perspectiva Intercultural: Personas, Pueblos y Comunidades Indígenas.

⁵⁹ Aguilar Cavallo, Gonzalo., (2006), *La aspiración indígena a la propia identidad*. Universum. Revista de Humanidades y Ciencias Sociales, Vol., núm.21, pp.1-20 Disponible en: <https://www.redalyc.org/articulo.oa?id=65027761004>

Oaxaca y creo que los de la mixteca tengo muy buenos recuerdos de ellos. Para este Organismo esa manifestación basta para reconocerle ese carácter.

Aunque nació en [REDACTED] Ciudad de México, esa circunstancia deriva de la migración constante de su familia.

Conforme a los criterios establecidos por la SCJN, el peticionario tiene **conciencia de su identidad indígena**, elemento central y suficiente para reconocerlo como tal.

Además, quien se autoadscribe como indígena no tiene que probarlo, pues no es una condición biológica o fenotípica, ni conlleva referentes materiales específicos e inmutables, sino que **se trata de una identificación subjetiva con una identidad cultural**, como se establece en el *Protocolo de Actuación para quienes imparten Justicia en casos que involucren derechos de personas, comunidades y pueblos indígenas*.⁶⁰

El peticionario también cuenta con el **reconocimiento** por parte de su comunidad indígena, pues el 25 de abril de 2025, el Secretario Municipal del Honorable Ayuntamiento constitucional de [REDACTED] Distrito de Tlaxiaco, Oaxaca, expidió a su favor una **constancia de origen y vecindad** en la que señaló que es **originario y vecino de esa comunidad**.

Es preciso subrayar que el testimonio de [REDACTED] evidencia conciencia de pertenencia indígena, construida a partir de los vínculos afectivos y culturales heredados de su familia y por la comunidad de origen de su padre. Aunque su vida transcurrió entre Oaxaca y el Estado de México, su identidad se formó con base en

⁶⁰ Protocolo de Actuación para quienes imparten Justicia en casos que involucren derechos de personas, comunidades y pueblos indígenas. Suprema Corte de Justicia de la Nación, Segunda edición, 2014, pág. 14.

la memoria viva de las tradiciones, la lengua y las prácticas comunitarias del pueblo mixteco de [REDACTED]

Relató que las costumbres en [REDACTED] eran distintas a las del Estado de México, tanto en los eventos religiosos como cívicos. Recordó las festividades locales, como el carnaval del pueblo, donde las personas se disfrazan, bailan y conviven en un ambiente de alegría. Expresó que *allá todos somos uno*, lo que refleja la noción comunitaria que caracteriza a los pueblos indígenas.

[REDACTED] destacó la convivencia con sus abuelos y bisabuela, quienes hablaban principalmente la lengua mixteca. Compartió que no domina dicha lengua porque su padre decidió no enseñársela para evitar que fuera discriminado, aunque conoce algunas palabras y comprende parcialmente su significado gracias a las pláticas en mixteco entre su bisabuela y su abuelo, además, por las explicaciones que estos le daban para que entendiera de lo que hablaban. Este hecho revela cómo las dinámicas de discriminación estructural obligan a muchas familias indígenas a invisibilizar su lengua como una estrategia de protección. El contacto con la lengua mixteca, aun de manera parcial, reforzó en [REDACTED] la conciencia de sus raíces y la valoración del legado cultural.

También recordó los objetos tradicionales de su entorno —como los tenates⁶¹, los sopladores y los canastos de palma tejidos por su abuelo—, lo que muestra una conexión profunda con las prácticas cotidianas y con el conocimiento ancestral de la comunidad de [REDACTED]. Al respecto, Rojas Serrano, en su artículo “Artesanas Mixtecas, estrategias de reproducción y cambio⁶²” refiere que:

⁶¹ Rae, Canasta de palma.

⁶² ROJAS SERRANO, CORA, MARTÍNEZ CORONA, BEATRIZ, OCAMPO FLETES, IGNACIO, CRUZ RODRÍGUEZ JUAN ANTONIO. ARTESANAS MIXTECAS, ESTRATEGIAS DE REPRODUCCIÓN Y CAMBIO. Revista de Estudios de Género. La ventana [en línea]. 2010, IV(31), 102-138[fecha de Consulta 20 de Octubre de 2025]. ISSN: 1406-9436. Disponible en: <https://www.redalyc.org/articulo.oa?id=88415215006>

Las artesanías tradicionales de palma... son artículos de uso con valor utilitario para la población rural, que se intercambian en mercados tradicionales y precarios... Los petates, por ejemplo, siguen usándose como esterillas para dormir... Los aventadores se utilizan para atizar los fogones donde aún no hay estufas de gas, y los tenates grandes se usan donde los grupos domésticos basan la mayor parte de su alimentación en el consumo de las tortillas. A pesar de que tejer un petate toma más de una semana y la confección de un tenate implica años en su aprendizaje, sus creadoras se ven forzadas a venderlos a precios ínfimos, por la necesidad de complementar los ingresos del grupo doméstico, por la precariedad de su economía y porque sus consumidores son gente tan empobrecida como ellas mismas.

...En algunas comunidades donde el tejido de palma es la principal actividad económica, o donde tiene una importancia crucial para la reproducción del grupo doméstico, llegan a participar hombres en edad productiva.

Esta descripción coincide con el entorno que [REDACTED] recuerda, un espacio en el que el tejido de palma representa una práctica ancestral que da continuidad a la **identidad cultural mixteca**. En dichas comunidades, incluso los hombres, como su abuelo, participaban en la elaboración de estos objetos, como parte de los saberes comunitarios y como fuente de ingreso familiar.

Estos elementos, observados en conjunto, permiten afirmar que la identidad indígena de [REDACTED] no se limita a una adscripción formal, sino que constituye una realidad viva, expresada en su memoria, en sus costumbres y en la transmisión intergeneracional de saberes. Su autoadscripción como indígena mixteco no solo deriva de su ascendencia familiar y del reconocimiento de su comunidad de origen, sino de la conciencia que conserva sobre su historia y la forma en que **valora los elementos culturales heredados**.

En consecuencia, esta Comisión advierte que en el caso de [REDACTED] se actualiza plenamente el elemento de **autoadscripción indígena**, en términos del artículo 2 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de los

artículos 1 y 2 del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo. Su pertenencia al pueblo mixteco se sustenta tanto en su linaje familiar como en su conciencia viva de identidad, la cual se expresa en su relación con la cultura, las tradiciones y la lengua mixteca de [REDACTED] Oaxaca.

Con el contexto expuesto, este Organismo, en el estudio y el trámite de las solicitudes de amnistía que recibe reconoce la importancia de identificar, considerar y visibilizar las especiales características y necesidades de las personas y grupos en situación de vulnerabilidad y pobreza, toda vez que éstas influyen directamente en su capacidad de anticipar, enfrentar y recuperarse de las amenazas y consecuencias jurídicas que les afecten.

A las características históricamente utilizadas por agentes del estado para discriminar y marginar personas, se les denomina **categorías sospechosas**, como la etnicidad, la lengua, el origen étnico, la cultura indígena y las condiciones socioeconómicas.

De manera especial, tratándose de personas indígenas es fundamental identificar y considerar las condiciones estructurales que históricamente han propiciado su discriminación, especialmente cuando concurren situaciones de pobreza y marginación. Estas circunstancias inciden directamente en su acceso a la justicia, pues la desigualdad económica limita su posibilidad de contar con una defensa adecuada, ya sea por la falta de recursos para contratar representación privada o para cubrir fianzas que les permitan enfrentar sus procesos en libertad.

El sistema de justicia debe garantizar que las **limitaciones económicas** no se conviertan en obstáculo para ejercer el derecho a una defensa adecuada y acceder a una justicia justa y equitativa. Por ello, en estos casos, este Organismo



Público Autónomo aplica un enfoque humanista que reconoce que esas condiciones pueden agravar su situación jurídica.

Con los antecedentes descritos, en el caso de [REDACTED] concurren diversas **categorías sospechosas**; su autoadscripción al pueblo indígena **mixteco**, de la comunidad de [REDACTED] Oaxaca, su **condición socioeconómica precaria desde su infancia**, su condición de **migrante interno** y el desconocimiento de sus derechos, factores que influyeron en las dificultades que enfrentó para contar con una defensa adecuada y, en consecuencia, para acceder plenamente a la justicia.

X. INSUFICIENCIA EN LA TUTELA DE DERECHOS HUMANOS

A. Defensa adecuada

Previo al análisis de las violaciones a derechos humanos en el presente asunto, es necesario aclarar que la averiguación previa que originó el proceso penal instruido contra [REDACTED] y sus hermanos inició el 8 de junio de 2008; por tanto, se sustanció conforme al marco normativo vigente hasta la entrada en vigor de la reforma constitucional de 18 de junio de 2008, esto es, bajo el **sistema penal mixto**.

En dicho sistema, el **derecho de defensa adecuada** se encontraba reconocido en el artículo 20, **apartado A**, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mientras que en el sistema penal acusatorio actual dicho derecho se tutela en el artículo 20, **apartado B**, fracción VIII, de la propia Constitución Federal.

Conforme al parámetro de control de regularidad constitucional, que deriva de la reforma al artículo 1 Constitucional publicada el 10 de junio de 2011 en el Diario

Oficial de la Federación, se configuró la observancia y la aplicación de las normas constitucionales y de fuente internacional en materia de derechos humanos, así como la directriz de interpretación pro persona. Por ello, el artículo 20, apartado A, fracción IX, referido (texto anterior), debe interpretarse armónicamente con los numerales 14.3, incisos b) y d), del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 8.2, incisos d) y e), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en los cuales se tutela ese derecho, así como con la doctrina de interpretación constitucional generada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN).

Lo anterior, como lo estableció la SCJN en la jurisprudencia 1a./J. 26/2015 (10a.), de rubro: *DEFENSA ADECUADA EN MATERIA PENAL. LA FORMA DE GARANTIZAR EL EJERCICIO EFICAZ DE ESTE DERECHO HUMANO SE ACTUALIZA CUANDO EL IMPUTADO, EN TODAS LAS ETAPAS PROCEDIMENTALES EN LAS QUE INTERVIENE, CUENTA CON LA ASISTENCIA JURÍDICA DE UN DEFENSOR QUE ES PROFESIONISTA EN DERECHO.*⁶³

Por tanto, aun cuando el proceso penal seguido contra [REDACTED] y sus hermanos, se tramitó bajo el sistema mixto y no conforme al sistema penal acusatorio vigente; las obligaciones internacionales del Estado mexicano en materia de **defensa técnica y adecuada** resultan **exigibles en ambos modelos procesales**, en virtud del parámetro de regularidad constitucional y de la interpretación evolutiva de los derechos humanos, que imponen al Estado el deber de garantizar **asistencia jurídica efectiva y profesional a toda persona imputada**.

Derivado de lo anterior, en el presente estudio se considera tanto el texto vigente del artículo 20 constitucional como su versión aplicable hasta la entrada en vigor de la reforma del 18 de junio de 2008; los criterios jurisprudenciales y las tesis

⁶³ Tesis [J]: 1a./J. 26/2015 (10^a Época), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 18, Mayo de 2015, Tomo I, página 240, registro digital 2009005.

aisladas, anteriores y actuales, emitidos por la SCJN; así como el marco internacional y regional americano aplicable, en virtud de que el contenido y el alcance del derecho a la **defensa adecuada** han sido objeto de una **interpretación progresiva y garantista**, que permite comprenderlo en su **evolución histórica** y su **estrecha vinculación con el acceso efectivo a la justicia**. De igual manera, el análisis de los derechos de las personas indígenas sigue el mismo enfoque interpretativo, progresivo y garantista.

Así, en los numerales 14.3, incisos b) y d), del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 8.2, incisos d) y e), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, se establecen las siguientes garantías mínimas de las personas acusadas en un proceso penal:

Artículo 14

...
b) A disponer del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa y a comunicarse con un defensor de su elección;

...
d) A hallarse presente en el proceso y a defenderse personalmente o ser asistida por un defensor de su elección; a ser informada, si no tuviera defensor, del derecho que le asiste a tenerlo y, siempre que el interés de la justicia lo exija, a que se le nombre defensor de oficio, gratuitamente, si careciere de medios suficientes para pagarlo;

Artículo 8. Garantías Judiciales

...
d) derecho del inculpado de defenderse personalmente o de ser asistido por un defensor de su elección o de comunicarse libre y privadamente con su defensor;

e) derecho irrenunciable de ser asistido por un defensor proporcionado por el Estado, remunerado o no según la legislación interna, si el inculpado no se defendiere por sí mismo ni nombrare defensor dentro del plazo establecido por la ley;

Conforme a lo dispuesto en los artículos 20 Constitucional, antes y después de la reforma en materia penal;⁶⁴ 113, fracciones IV y XI, 117 y 121 del Código Nacional de Procedimientos Penales;⁶⁵ 61 y 145, fracción III, incisos b) y c) del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México,⁶⁶ vigente al momento de los hechos; así como 13, fracciones I, II y IV de la Ley de la Defensoría de Oficio del Estado de México,⁶⁷ aplicable en la temporalidad correspondiente; el **derecho a una defensa adecuada y efectiva** comprende dos aspectos: uno **formal**, en el que la persona defensora acredite ser perita en derecho, y uno **material**, en el que, además, actúe de manera diligente con el fin de proteger las garantías procesales del acusado y evitar así que sus derechos sean vulnerados.

⁶⁴ Sistema Mixto: Artículo 20. En todo proceso de orden penal, el imputado, la víctima o el ofendido, tendrán las siguientes garantías: A. Del imputado: ... IX.- Desde el inicio de su proceso será informado de los derechos que en su favor consigna esta Constitución y tendrá derecho a una defensa adecuada, por sí, por abogado, o por persona de su confianza. Si no quiere o no puede nombrar defensor, después de haber sido requerido para hacerlo, el juez le designará un defensor de oficio. También tendrá derecho a que su defensor comparezca en todos los actos del proceso y éste tendrá obligación de hacerlo cuantas veces se le requiera; y, ... Las garantías previstas en las fracciones I, V, VII y IX también serán observadas durante la averiguación previa, en los términos y con los requisitos y límites que las leyes establezcan; lo previsto en la fracción II no estará sujeto a condición alguna.

Sistema actual: Artículo 20.- El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación... B. De los derechos de toda persona imputada... VIII. Tendrá derecho a una defensa adecuada por abogado, al cual elegirá libremente incluso desde el momento de su detención. Si no quiere o no puede nombrar un abogado, después de haber sido requerido para hacerlo, el juez le designará un defensor público. También tendrá derecho a que su defensor comparezca en todos los actos del proceso y éste tendrá obligación de hacerlo cuantas veces se le requiera...

⁶⁵ Artículo 113... IV. A estar asistido de su Defensor al momento de rendir su declaración, así como en cualquier otra actuación y a entrevistarse en privado previamente con él... XI. A tener una defensa adecuada por parte de un licenciado en derecho o abogado titulado, con cédula profesional, al cual elegirá libremente incluso desde el momento de su detención y, a falta de éste, por el Defensor público que le corresponda, así como a reunirse o entrevistarse con él en estricta confidencialidad...

Artículo 121. Garantía de la Defensa técnica. Siempre que el Órgano jurisdiccional advierta que existe una manifiesta y sistemática incapacidad técnica del Defensor, prevendrá al imputado para que designe otro... Si se trata de un Defensor privado, el imputado contará con tres días para designar un nuevo Defensor. Si prevenido el imputado, no se designa otro, un Defensor público será asignado para colaborar en su defensa. Si se trata de un Defensor público, con independencia de la responsabilidad en que incurriere, se dará vista al superior jerárquico para los efectos de sustitución. En ambos casos se otorgará un término que no excederá de diez días para que se desarrolle una defensa adecuada a partir del acto que suscitó el cambio.

⁶⁶ Artículo 145.- Cuando el imputado sea detenido o se presente voluntariamente, ante el Ministerio Público, se procederá de inmediato en la siguiente forma... III. Será informado de los derechos que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos consigna en su favor. Estos derechos son... b) Que debe tener una defensa adecuada por sí, por abogado o por persona de confianza, o si no quiere o no puede designar defensor, se le designará uno de oficio; c) Que debe estar presente su defensor cuando declare; ...

⁶⁷ Artículo 13.- Serán atribuciones y obligaciones de los defensores de oficio y de los defensores de oficio especializados, además de las que se señalan en otras disposiciones aplicables, las siguientes: I. Asumir la defensa del imputado cuando éste lo nombre o lo designe el Ministerio Público o el juez de la causa y comparecer a todos los actos de averiguación previa o del proceso en que se requiera su intervención; II. Asumir la representación o patrocinio de los asuntos del orden civil, mercantil y familiar que le sean asignados; así como estar presente e intervenir en todas las diligencias, etapas del procesos y juicios correspondientes... IV. Promover en todas las etapas del procedimiento los asuntos del orden penal, civil, mercantil, familiar y justicia para adolescentes, que les hayan sido encomendados, las pruebas necesarias, atendiendo a su desahogo, así como la interposición de los recursos e incidentes que procedan y, en su caso, el Juicio de amparo; ...

En ese marco, las personas defensoras deben comparecer y asistir jurídicamente al imputado en el momento en que declare, así como en toda diligencia o audiencia que establezca la ley, así como presentar los argumentos y los datos de prueba que desvirtúen la existencia del hecho que la ley señala como delito, o aquellos que permitan hacer valer la procedencia de alguna causal de inimputabilidad, sobreseimiento o excluyente de responsabilidad y la prescripción de la acción penal o cualquier otra causal legal que sea en beneficio del imputado.

La jurisprudencia señalada precisa que el ejercicio eficaz del derecho humano de defensa adecuada en materia penal implica que el **imputado debe ser asistido jurídicamente, en las etapas procedimentales en que intervenga**, por un defensor que tenga el carácter de profesional en derecho (abogado particular o defensor público). La exigencia de una defensa técnica encuentra justificación al requerirse de una persona que tenga la **capacidad técnica** para asesorar y apreciar lo que jurídicamente es conveniente para el imputado, a fin de **otorgar una real y efectiva asistencia legal** que le permita estar posibilidad de hacer frente a la imputación formulada en su contra.

En el mismo sentido en la Tesis: 1a./J. 23/2006, de rubro: *DEFENSA ADECUADA. ALCANCE DE DICHA GARANTÍA EN LA AVERIGUACIÓN PREVIA (INTERPRETACIÓN DE LA FRACCIÓN II, EN RELACIÓN CON LAS DIVERSAS IX Y X DEL ARTÍCULO 20, APARTADO A, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL)*,⁶⁸ se precisó que la garantía de defensa adecuada se actualiza desde el momento en que el detenido es puesto a disposición del Ministerio Público. Lo que implica que la "asistencia" no solo debe relacionarse con la presencia física del defensor, sino que debe

⁶⁸ Tesis [J]1a./J. 23/2006 (10a.), Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Libro XXII, tomos I-II, mayo de 2006, página 132, registro digital: 175110.

interpretarse en el sentido de que la **persona** puesta a disposición de la autoridad ministerial **cuente con la ayuda efectiva del asesor legal**.

Adicionalmente, en la tesis: V.2o.48 P,⁶⁹ se sostuvo que el inculpado tiene derecho a que su defensor comparezca a todas las audiencias y las diligencias procesales, pues conforme a los principios de supremacía constitucional y jerarquía normativa previstos en el artículo 133 de la Constitución, debe prevalecer la **protección más amplia al derecho de defensa**.

Bajo esos parámetros se advierte que en el caso de [REDACTED] no se satisfizo el **aspecto material del derecho de defensa adecuada** al no contar con persona defensora que actuara de manera diligente con el fin de proteger sus derechos procesales y evitara así que sus derechos fueran vulnerados.

A efecto de evidenciar lo anterior, es necesario identificar los siguientes antecedentes y diligencias **en que tuvieron intervención personas defensoras, tanto públicas como privadas** y la respectiva actividad desplegada por las mismas, a partir de su presentación ante el Ministerio Público y hasta cerrada la instrucción de la causa, como se aprecia a continuación:

- **Ante el Ministerio Público**

El 8 de junio de 2008, se inició en la agencia del Ministerio Público del Tercer Turno en Santiago Tianguistenco, Estado de México, el acta de Averiguación Previa [REDACTED] por el delito de homicidio en agravio de una mujer, en ese momento

⁶⁹ DEFENSA ADECUADA. EL INICULPADO TIENE EL DERECHO A QUE SU DEFENSOR COMPAREZCA A TODAS LAS AUDIENCIAS O DILIGENCIAS PROCESALES, AUN CUANDO LA NORMATIVIDAD QUE LO PREVÉ NO SE AJUSTE POR COMPLETO AL TEXTO DE LA FRACCIÓN IX DEL APARTADO A DEL ARTÍCULO 20 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, ELLO CON BASE EN LOS PRINCIPIOS DE SUPREMACÍA CONSTITUCIONAL Y ORDEN JERÁRQUICO NORMATIVO (CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES). Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis [A] V.2o.48 P, Novena Época, Tomo XXII, octubre de 2005, p. 2334, registro digital: 177032.

de identidad desconocida.⁷⁰ Posteriormente, después de realizados diversos actos de investigación, la Representación Social logró establecer la identidad de la víctima [REDACTED] "N" "N"), así como la de su supuesto novio, con quien habría salido el día de su muerte, de nombre [REDACTED]

El 16 de junio de 2008, se inició la diversa Averiguación Previa [REDACTED] por el delito de portación de arma prohibida contra [REDACTED] derivado de que policías ministeriales adscritos al Grupo de Homicidios en Metepec con el oficio de investigación por el delito de homicidio en agravio de [REDACTED] "N" "N", lograron localizar a [REDACTED], quien trató de evadirlos, y al darle alcance le encontraron una navaja en la bolsa derecha de su chamarra y al cuestionarlo sobre por qué la portaba respondió que por su seguridad, ya que días antes encontró a sus amigos, conocidos como *Los pescados*, de nombres [REDACTED] en compañía de una mujer de nombre [REDACTED] "N" "N", a quien agredieron física y sexualmente; motivo por el que fue asegurado y puesto a disposición del agente del Ministerio Público adscrito al H. Segundo Turno en Santiago Tianguistenco, Estado de México.⁷¹

El 17 de junio de 2008, en el acta [REDACTED] relacionada con el delito de **Homicidio**, el mencionado Representante Social emitió el oficio de investigación 213200001-2657-08, en el que solicitó el nombre completo de [REDACTED] y [REDACTED] su media afiliación, lugar de localización y su presentación, con la finalidad de recabar su declaración en relación con los hechos, sin privarlos de libertad.⁷²

El mismo día, a las 13:22 horas, elementos de la policía ministerial del Estado de México presentaron ante esa Representación Social a [REDACTED] y [REDACTED] todos de apellidos [REDACTED]⁷³

⁷⁰ Véase a foja 23 del expediente de queja.

⁷¹ Cfr. fojas 225 y 226 del expediente de queja.

⁷² Véase a foja 94 del expediente de queja.

⁷³ Véase a foja 96 del expediente de queja.

El 17 de junio de 2008, en el acta de Averiguación Previa [REDACTED] se emitió oficio para investigar el *modus vivendi y operandi* de los presentados.⁷⁴

En la misma fecha, en atención al oficio referido, los agentes investigadores Rodrigo H. Vidal López, Isabel García Rodríguez, Juan Carlos Maya Martínez, Manuel García Gutiérrez, Vito López Castañeda y Víctor E. Bringas Cuenca, informaron: ... *en la investigación de referencia, se procedió a entrevistar por separado a [REDACTED] todos de apellidos, [REDACTED] (hermanos) a quien previa identificación como agentes de la policía de investigación y haciéndoles saber la imputación que obra en su contra.*⁷⁵

El 17 de junio de 2008, se rindió informe de investigación por los elementos ministeriales, en atención al oficio antes citado, en el que además denunciaron el delito de cohecho en agravio de la administración pública y en contra de [REDACTED] y [REDACTED] todos de apellidos [REDACTED] derivado de ofrecimiento de dinero a personal de la Fiscalía por las personas enunciadas.⁷⁶

El mismo día a las 17:06 horas, la agente del Ministerio Público, Rosalía García Aldana, a efecto de resolver la situación jurídica de los **presentados**, decretó **su detención material y formal por el delito de cohecho.**⁷⁷

A las 18:16 horas de ese día se nombró como defensora pública de [REDACTED] y sus hermanos, a la licenciada **Lucrecia Palma Moreno.**⁷⁸

⁷⁴ Véase a foja 107 del expediente de queja.

⁷⁵ Véase a fojas 108 a 111 del expediente de queja.

⁷⁶ Véase en foja 98 del expediente de queja.

⁷⁷ Véase a foja 112 a 115 del expediente de queja.

⁷⁸ Véase a al reverso de la foja 115 del expediente de queja.

A las 19:30 horas del mismo día, [REDACTED] asistido de defensora publica, declaró ante la Representación Social, que los policías le solicitaron acompañarlos a declarar sobre la muerte de una *muchacha* en Xalatlaco, lo cual realizó. En relación con el ilícito de cohecho, manifestó que sí les pidió a los policías les echaran *la mano* y que nos dejaran ir pero nunca les prometimos entregarles dinero.⁷⁹

El 18 de junio de 2008, el agente del Ministerio Público determinó ejercitar acción penal contra [REDACTED] todos de apellidos [REDACTED] y otro, por ser probables responsables en la comisión de los delitos de homicidio cometido en agravio de [REDACTED] "N" "N" y cohecho en agravio de la administración pública. En la misma actuación solicitó al Juez Segundo Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Tenango librara orden de aprehensión por el delito de homicidio y ratificar la detención de éstos por el delito de cohecho.⁸⁰

Se emitió el respectivo pliego de consignación, en el que la Representación Social solicitó la incoación del procedimiento judicial; que se librara orden de aprehensión en contra de [REDACTED] y otro por el delito de homicidio; que se ratificara el acuerdo de detención de estas personas por el delito de cohecho, quienes fueron puestos a disposición de la autoridad judicial por dicho delito; que se dictara auto de formal prisión, y en su oportunidad, sentencia condenatoria.⁸¹

- Ante el Juez Segundo Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Tenango del Valle

Mediante proveído de 19 de junio de 2008, el licenciado Ernesto Montoya Garduño, Juez Segundo Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Tenango

^{7º} Véase en foja 118 y 119 del expediente de queja.

⁸⁰ Véase en foja 125 del expediente de queja.

⁸¹ Véase de foja 126 a 178 del expediente de queja.

del Valle, ratificó la detención de los imputados por el delito de **cohecho** y señaló fecha para la celebración de sus declaraciones preparatorias. **Respecto a la orden de aprehensión solicitada por el delito de homicidio**, el juzgador indicó que, como lo había solicitado la Representación Social, se acordaría por separado lo conducente.⁸²

Ese día, a las 13:30 horas, se recabó **declaración preparatoria** a [REDACTED] respecto al delito de **cohecho**, se nombró como defensor público a **Mauricio Macedo Mondragón**; declaró que lo asentado en su declaración ministerial es falso, y negó haber ofrecido dinero a las personas que lo acusaron. El defensor **se limitó a reservarse el derecho de interrogar a su defendido** y solicitó la duplicidad del plazo constitucional con el objeto de aportar y desahogar pruebas.⁸³ Manifestación que corroboró el propio defensor ante este Organismo el 10 de julio de 2025, quien señaló que fue su única actuación en el caso de [REDACTED] ya que sus homólogos se encontraban ocupados.

El mismo día, en atención a la reserva realizada para la orden de aprehensión por homicidio, la persona juzgadora, previo estudio de la causa penal, decretó la búsqueda y aprehensión de [REDACTED] y otro, por la probable responsabilidad en la comisión del delito de **homicidio** cometido en agravio de “N” “N”. Asimismo, resolvió comunicar mediante oficio al entonces Procurador General de Justicia para su localización, y una vez asegurados materialmente, los dejara a disposición de ese Juzgado en el entonces [REDACTED]

⁸² Véase en foja 179 a 182 del expediente de queja.

⁸³ Véase de foja 190 reverso a 193 del expediente de queja.

⁸⁴ véase en foja 195 del expediente de queja.

El 20 de junio de 2008, el Jefe del Grupo Ocho de Aprehensiones de Tenango del Valle, puso a disposición del Juzgado Segundo Penal a [REDACTED] y [REDACTED] todos de apellidos [REDACTED] y otro. En consecuencia, el Juez decretó su detención material por el delito de **homicidio**, y señaló fecha para que tuvieran verificativos sus declaraciones preparatorias por este ilícito.⁸⁵

El mismo día, a las 12:30 horas, se recabó la **declaración preparatoria** de [REDACTED] respecto al delito de **homicidio**, se nombró como defensora pública a **Romualda Guillermina Estrada Colín**; manifestó que la declaración rendida ante el Ministerio Público es falsa, que no estuvo asistido de ningún abogado, lo obligaron a declarar, no le dejaron ver lo que firmaba, y que no ratificaba esa declaración; expuso que el día que lo detuvieron lo *echaron al carro a la fuerza*, lo cuestionaron sobre si conocía a [REDACTED] a lo que respondió que no, le preguntaron por una *chava* que *habían matado*, dijo que *no sabía nada*, agregó que esos señores (refiriéndose a quienes lo detuvieron) mencionaron: *vamos a campo abierto, vamos a darle una refrescada de memoria*. La defensora **se reservó el derecho de interrogar a su defendido**.⁸⁶

Posteriormente, en la causa [REDACTED] se celebró audiencia de ofrecimiento de pruebas y las relativas a su desahogo, como se aprecia en el cuadro siguiente:

FECHA DE AUDIENCIA	NOMBRE DE LA PERSONA DEFENSORA (PÚBLICA O PRIVADA)	PRUEBA DESAHOGADA EN AUDIENCIA	ACTIVIDAD DESPLEGADA POR LA PERSONA DEFENSORA
23-junio-2008 ⁸⁷	[REDACTED]	Ampliación de declaración de policías ministeriales. Careos entre los imputados de apellidos [REDACTED] y los elementos ministeriales (sobre cocheo).	Los imputados revocaron a la defensora pública Romualda Guillermina Contreras González y nombraron como defensor particular al licenciado [REDACTED]. Formuló ampliaciones de las declaraciones de los policías ministeriales. Solicitó copias simples de lo actuado para poder realizar una mejor defensa, reservándose el derecho a seguir ofreciendo pruebas.

⁸⁵ véase en fojas 266 y 267 del expediente de queja.

⁸⁶ Véase de foja 269 a 271 del expediente de queja.

⁸⁷ Visible a fojas 326 a 335 del expediente de queja.

03-julio-2008 ⁸⁸		AUDIENCIA OFRECIMIENTO PRUEBAS	DE	El abogado ofreció pruebas, a saber: declaración de los procesados, ofendidos, testimoniales, careos constitucionales y procesales que derivasen, periciales en materia de criminalística, de alcoholometría toxicológica y de psicología, diversas documentales públicas, la inspección judicial en el lugar de los hechos, la instrumental de actuaciones, la presuncional en su doble aspecto legal y humana, la ampliación de la declaración de policías ministeriales.
17-julio-2008 ⁸⁹		No se desahogó prueba	DE	El abogado solicitó se girase nuevamente citatorio a las personas ofendidas, también ofreció documentales privadas consistentes en las constancias de trabajo expedidas a favor de sus representados.
14-agosto-2008 ⁹⁰		No se desahogó prueba		Ante la incomparecencia de los ofendidos y policías ministeriales, solicitó girar los oficios correspondientes a efecto de que comparecieran en la próxima audiencia.
28-agosto-2008 ⁹¹		Ampliación de la declaración de ofendidos		Ofreció 11 documentales públicas de buena conducta relacionadas con los imputados de apellidos [REDACTED]
11-septiembre-2008 ⁹²	Dante Bernal	Garduño	Ampliación de declaración de 1 policía ministerial	Formuló ampliación de las declaraciones de los ofendidos.
29-septiembre-2008 ⁹³			No se desahogó prueba	Ante la inasistencia del abogado particular se nombró al defensor público Dante Garduño Bernal.
13-octubre-2008 ⁹⁴	Dante Bernal	Garduño	Ampliación de declaración de 2 policías ministeriales	El defensor se reservó el derecho de desahogar pruebas, ya que sus representados le externaron su inquietud de que no se desahogaran pruebas en relación a su defensa con la finalidad de no entorpecer la defensa particular.
06-noviembre-2008 ⁹⁵	Dante Bernal	Garduño	No se desahogó prueba	Solicitó citar a los elementos ministeriales para que se desahogaran las pruebas ofrecidas.
21-noviembre-2008 ⁹⁶			Ampliación de las declaraciones de los acusados de apellidos [REDACTED] a cargo de su defensa	Ante la inasistencia del abogado particular se nombró al defensor público Dante Garduño Bernal.
08-diciembre-2008 ⁹⁷	Dante Bernal	Garduño	No se desahogó prueba	Se reservó el derecho a desahogar pruebas toda vez que la defensa se encontraba a cargo de abogado particular, con la finalidad de no entorpecer la defensa particular.
23-diciembre-2008 ⁹⁸	Dante Bernal	Garduño	No se desahogó prueba	Ante la inasistencia del abogado particular se nombró al defensor público Dante Garduño Bernal.
				Solicitó se citara a los elementos ministeriales para que se desahogaren las pruebas ofrecidas.
				Solicitó citar a los elementos ministeriales para que se desahogaren las pruebas ofrecidas.
				Solicitó la ampliación de las declaraciones de los acusados de apellidos [REDACTED] En la que declararon esencialmente que ratificaban las declaraciones que rindieron ante el Ministerio Público, pero que las realizaron ante amenazas de los policías.
				Ante la inasistencia del abogado particular se nombró al defensor público Dante Garduño Bernal.
				Solicitó se citara a los elementos ministeriales para que se desahogaren las pruebas ofrecidas.
				Ante la inasistencia del abogado particular se nombró al defensor público Dante Garduño Bernal.
				Solicitó se citara a los elementos ministeriales para que se desahogaren las pruebas ofrecidas.

⁸⁸ Visible a fojas 400 a 418 del expediente de queja.

⁸⁹ Visible a fojas 431 a 432 del expediente de queja.

⁹⁰ Visible a fojas 442 a 445 del expediente de queja.

⁹¹ Visible a fojas 471 a 474 reverso del expediente de queja.

⁹² Visible a fojas 479 a 483 del expediente de queja.

⁹³ Véase a foja 547 del expediente de queja.

⁹⁴ Visible a fojas 549 a 556 reverso del expediente de queja.

⁹⁵ Visible a fojas 565 a 566 del expediente de queja.

⁹⁶ Visible a fojas 573 a 578 del expediente de queja.

⁹⁷ Visible a foja 585 del expediente de queja.

⁹⁸ Véase a foja 588 del expediente de queja.

Comisión de Derechos Humanos del Estado de México

Calle Dr. Nicolás San Juan 113, Col. Ex Rancho Cuauhtémoc
C.P. 50010, Toluca, México.

Tel. (55) 500-07-00 | fax: (55) 500-07-00



codhem@codhem.gob.mx

www.codhem.org.mx

22-enero-2009 ⁹⁹			No se desahogó prueba	
4-febrero-2009 ¹⁰⁰	Dante Bernal	Garduño	Ampliación de declaración de los policías ministeriales	Al inicio de la audiencia, ante la inasistencia del abogado particular se había nombrado al defensor público Dante Garduño Bernal; sin embargo, después de iniciada la audiencia se presentó el defensor particular, y el Juez acordó conceder el uso de la voz. El abogado particular solicitó se clara a los elementos ministeriales para que se desahogaren las pruebas ofrecidas. Solicitó copias de lo actuado a partir de la audiencia de ofrecimiento de pruebas a efecto de llevar una defensa adecuada. Ante la inasistencia del abogado particular se nombró al defensor Público Dante Garduño Bernal. Se reservó el derecho a desahogar pruebas por así convenir a los intereses de los representados, con la finalidad de no obstaculizar la defensa particular. Los imputados revocaron al abogado particular y nombraron al defensor público para que los representara. Formuló ampliación de las declaraciones de los elementos.
17-febrero-2009 ¹⁰¹	Dante Bernal	Garduño	Ampliación de la declaración de policías ministeriales	
03-marzo-2009 ¹⁰²	Dante Bernal	Garduño	Ampliación de declaraciones de policías ministeriales	Formuló ampliación de las declaraciones de los elementos policiales.
17-marzo-2009 ¹⁰³	Dante Bernal	Garduño	No se desahogó prueba	Solicitó se clara a los elementos municipales para que se desahogaren las pruebas ofrecidas.
31-marzo-2009 ¹⁰⁴	Dante Bernal	Garduño	Testimonial de policías municipales	Formuló ampliación de las declaraciones de los elementos municipales Manifestó que ante la imposibilidad de perfeccionar pruebas pendientes por desahogar por parte de la defensa por así convenir a los derechos de los procesados se reservó el derecho de ofrecer y desahogar pruebas. Los imputados solicitaron copias desde el ofrecimiento de pruebas, con la finalidad de tener una defensa adecuada por parte de su abogado.
13-abril-2009 ¹⁰⁵	Dante Bernal	Garduño	No se desahogó prueba	Manifestó que no era posible perfeccionar los medios de prueba pendientes por desahogar y se reservó el derecho de desahogar pruebas.
23-abril-2009 ¹⁰⁶	Dante Bernal	Garduño	No se desahogó prueba	Solicitó formular ampliación de declaración del coacusado [REDACTED]
11-mayo-2009 ¹⁰⁷	Dante Bernal	Garduño	Ampliación de declaración de policía municipal	Formuló ampliación de declaración del coacusado [REDACTED]
25-mayo-2009 ¹⁰⁸	Dante Bernal	Garduño	Ampliación de declaración del coacusado	Solicitó copias de la audiencia anterior con la finalidad de plantear una defensa adecuada, reservándose el derecho a desahogar pruebas.
08-junio-2009 ¹⁰⁹	Dante Bernal	Garduño	No se desahogó prueba	Solicitó se practicaran careos entre sus representados de apellidos [REDACTED] y el coacusado [REDACTED]
22-junio-2009 ¹¹⁰	Dante Bernal	Garduño	Ampliación de la declaración de [REDACTED] a cargo de su defensa particular	Se reservó el derecho de desahogar pruebas hasta en tanto la defensa particular del coacusados ampliara declaración de sus defendidos.
03-julio-2009 ¹¹¹	Dante Bernal	Garduño	No se desahogó audiencia	

⁹⁹ Véase a fojas 596 a 602 del expediente de queja.

¹⁰⁰ Véase a fojas 610 a 614 del expediente de queja.

¹⁰¹ Véase a fojas 629 a 633 del expediente de queja.

¹⁰² Véase a fojas 643 a 645 del expediente de queja.

¹⁰³ Véase a foja 646 reverso a 648 del expediente de queja.

¹⁰⁴ Véase a fojas 652 a 653 del expediente de queja.

¹⁰⁵ Véase a fojas 659 a 660 del expediente de queja.

¹⁰⁶ Véase a foja 661 del expediente de queja.

¹⁰⁷ Véase a foja 694 reverso del expediente de queja.

¹⁰⁸ Véase a fojas 698 a 700 reverso del expediente de queja.

¹⁰⁹ Véase a foja 704 del expediente de queja.

¹¹⁰ Véase a foja 705 reverso a 709 del expediente de queja.

¹¹¹ Véase a foja 710 del expediente de queja.

16-julio-2009 ¹¹²	Dante Bernal	Garduño	Ampliación de la declaración de los acusados de apellidos [REDACTED] a cargo de la defensa particular del coprocesado Careos constitucionales entre los procesados de apellidos [REDACTED]	Solicitó se practicaran careos entre sus representados de apellidos [REDACTED] y el coacusado [REDACTED]
30-julio-2009 ¹¹³	Dante Bernal	Garduño	[REDACTED]	Solicitó se practicaran careos entre sus representados de apellidos [REDACTED] y el coacusado [REDACTED]
27-agosto-2009 ¹¹⁴	Dante Bernal	Garduño	No se desahogó prueba	Perfeccionó la prueba pericial en materia de criminalística, para lo cual nombró al perito Dr. Mauricio Cisneros Aceves.
09-septiembre-2009 ¹¹⁵	Dante Bernal	Garduño	No se desahogó prueba	Manifestó que toda vez que el perito en criminalística no había rendido su informe se reservó el derecho a ofrecer y desahogar pruebas y solicitó copias de la causa con la finalidad de llevar una defensa adecuada.
28-septiembre-2009 ¹¹⁶	Dante Bernal	Garduño	No se desahogó prueba	Perfeccionó la prueba testimonial de [REDACTED]
12-octubre-2009 ¹¹⁷	Apolinar Cisneros Andrade	[REDACTED]	No se desahogó prueba	Se nombró como defensor público a Apolinar Cisneros Andrade derivado del cambio de adscripción del defensor Dante Garduño Bernal.
26-octubre-2009 ¹¹⁸	Apolinar Cisneros Andrade	[REDACTED]	Testimonial de [REDACTED]	Solicitó se citara al testigo para que se desahogare su prueba. Expuso que por convenir a sus intereses era innecesario ampliar la declaración del testigo.
09-noviembre-2009 ¹¹⁹	Apolinar Cisneros Andrade	[REDACTED]	No se desahogó prueba	Solicitó la ampliación del testigo ofrecido por el abogado del coacusado.
23-noviembre-2009 ¹²⁰	Apolinar Cisneros Andrade	[REDACTED]	No se desahogó prueba	Se reservó el derecho a desahogar pruebas.
07-diciembre-2009 ¹²¹	Apolinar Cisneros Andrade	[REDACTED]	No se desahogó prueba	Solicitó la práctica de careos constitucionales de los elementos de la policía ministerial.
07-enero-2010 ¹²²	Apolinar Cisneros Andrade	[REDACTED]	No se desahogó prueba	Solicitó se citara a los elementos de la policía ministerial para que se lleven a cabo los careos.
19-enero-2010 ¹²³	Apolinar Cisneros Andrade	[REDACTED]	Testimoniales (ofrecidas por la defensa del coprocesado)	Solicitó que una vez se rindan las testimoniales ofrecidas por el abogado del coprocesado, se permitiera realizar la ampliación de las mismas.
03-febrero-2010 ¹²⁴	Apolinar Cisneros Andrade	[REDACTED]	Ampliación de las testimoniales (del coacusado) a cargo de la representación social.	Al iniciar la audiencia solicitó la ampliación de las testimoniales ofrecidas por el abogado del coprocesado. Posteriormente el defensor se desistió de ampliar las declaraciones referidas.
17-febrero-2010 ¹²⁵	Naim Saucedo	Franco	No se desahogó prueba	Se nombró como defensor público a Naim Franco Saucedo derivado del cambio de adscripción del defensor Apolinar Cisneros Andrade.
04-marzo-2010 ¹²⁶	Naim Saucedo	Franco	No se desahogó prueba	Solicitó se enviara oficio recordatorio al Rector de la Universidad Autónoma de la entidad, sobre la designación de perito tercero en discordia en materia de criminología. Solicitó se girara oficio al presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado de México, para realizar los trámites correspondientes a ubicar un perito en materia de criminología.

¹¹² Véase a foja 711 reverso a 716 del expediente de queja.

¹¹³ Véase a fojas 723 a 725 del expediente de queja.

¹¹⁴ Véase a foja 1049 del expediente de queja.

¹¹⁵ Véase a foja 1053 del expediente de queja.

¹¹⁶ Véase a foja 1101 reverso del expediente de queja.

¹¹⁷ Véase a fojas 1132 a 1134 del expediente de queja.

¹¹⁸ Véase a fojas 1143 a 1145 reverso del expediente de queja.

¹¹⁹ Véase a foja 1149 reverso del expediente de queja.

¹²⁰ Véase a foja 1153 reverso del expediente de queja.

¹²¹ Véase a fojas 1154 reverso a 1155 del expediente de queja.

¹²² Véase a fojas 1159 reverso a 1161 del expediente de queja.

¹²³ Véase a fojas 1163 reverso a 1165 del expediente de queja.

¹²⁴ Véase a fojas 1169 reverso a 1178 reverso del expediente de queja.

¹²⁵ Véase a fojas 1180 a 1181 reverso del expediente de queja.

¹²⁶ Véase a foja 1187 del expediente de queja.

19-marzo-2010 ¹²⁷	Naim Saucedo	Franco	No se desahogó prueba	Solicitó girar oficio al Director General del Instituto Nacional de Ciencias Penales para que designase perito en materia de criminología que fungiera como perito tercero en discordia. Solicitó designar perito tercero en discordia en materia de criminología.
06-abril-2010 ¹²⁸	Naim Saucedo	Franco	No se desahogó prueba	Solicitó girar oficio al Tribunal Superior de Justicia del Estado de México, para que designara perito tercero en discordia en materia de criminalística.
16-abril-2010 ¹²⁹	Naim Saucedo	Franco	Careos constitucionales entre [REDACTED] con los testigos del coacusado Careos constitucionales entre [REDACTED] y los testigos enunciados del coacusado	Solicitó se realizaran los careos constitucionales ofrecidos.
28-abril-2010 ¹³⁰	Naim Saucedo	Franco	[REDACTED]	Solicitó se realizaran los careos constitucionales ofrecidos.
07-mayo-2010 ¹³¹	Naim Saucedo	Franco	No se desahogó prueba	Solicitó al Juez designara perito tercero en discordia en materia de criminología, para llevar a cabo la junta de peritos respectiva.
18-mayo-2010 ¹³²	Naim Saucedo	Franco	No se desahogó prueba	Solicitó al Juez se realizaran las diligencias necesarias para continuar el proceso, relativo a la designación de peritos en materia de criminología y criminalística.
31-mayo-2010 ¹³³	Naim Saucedo	Franco	No se desahogó prueba	Se reservó su derecho de pronunciarse hasta en tanto compareciera y aceptara el cargo el perito tercero en discordia designado.
10-junio-2010 ¹³⁴	Naim Saucedo	Franco	No se desahogó prueba	Se reservó el derecho de desahogar pruebas hasta en tanto se designara perito tercero en discordia en materia de criminalística y criminología.
08-julio-2010 ¹³⁵	Hilda Zulema Ayala Romero	Franco	No se desahogó prueba	Se nombró como defensora pública a Hilda Zulema Ayala Romero. Manifestó que en atención a la fusión de Juzgados y a efecto de entrar al estudio de las constancias de la causa penal, solicitó se le tuviera por reservado el derecho de desahogar pruebas.
06-agosto-2010 ¹³⁶	Naim Saucedo	Franco	No se desahogó prueba	Se nombró como defensor público a Naim Franco Saucedo, por el periodo vacacional de Hilda Zulema Ayala Romero. Solicitó se señalará día y hora para la junta de peritos en materia de criminalística.
20-agosto-2010 ¹³⁷	Hilda Zulema Ayala Romero	Franco	No se desahogó prueba	Se reservó el derecho de desahogar pruebas hasta en tanto se llevara a cabo la junta de peritos.
02-septiembre-2010 ¹³⁸	Naim Saucedo	Franco	No se desahogó prueba	Se nombró como defensor público a Naim Franco Saucedo, por incapacidad médica de Hilda Zulema Ayala Romero. Se reservó el derecho de ofrecer y desahogar pruebas hasta en tanto se llevase a cabo la junta de peritos.
20-septiembre-2010 ¹³⁹			Aceptación y protesta del cargo de perito en materia de criminalística del coprocesado	No compareció Hilda Zulema Ayala Romero, por lo que el Juez ordenó girar oficio al Director del Instituto de la Defensoría Pública del Estado de México, en el que informara sobre la inasistencia de la defensora pública.

¹²⁷ Véase a foja 1190 reverso a 1191 del expediente de queja.

¹²⁸ Véase a fojas 1192 reverso a 1193 del expediente de queja.

¹²⁹ Véase a foja 1204 del expediente de queja.

¹³⁰ Véase a foja 1211 reverso del expediente de queja.

¹³¹ Véase a foja 1214 del expediente de queja.

¹³² Véase a foja 1216 reverso del expediente de queja.

¹³³ Véase a foja 1230 del expediente de queja.

¹³⁴ Véase a foja 1238 reverso del expediente de queja.

¹³⁵ Véase a foja 1251 reverso del expediente de queja.

¹³⁶ Véase a foja 1263 reverso del expediente de queja.

¹³⁷ Véase a foja 1271 del expediente de queja.

¹³⁸ Véase a foja 1278 del expediente de queja.

¹³⁹ Véase a foja 1307 del expediente de queja.

04-octubre-2010 ¹⁴⁰	Hilda Zulema Ayala Romero	No se desahogó prueba.	Solicitó copias de la causa penal para estar en aptitud de perfeccionar las periciales enunciadas en el ofrecimiento de pruebas.
14-octubre-2010 ¹⁴¹	Hilda Zulema Ayala Romero	No se desahogó prueba.	Solicitó se señalase día y hora para la celebración de la junta de peritos, toda vez que se designó perito tercero en discordia.
28-octubre-2010 ¹⁴²	Hilda Zulema Ayala Romero	No se desahogó prueba.	Solicitó girar oficio al perito tercero en materia de criminalística para que compareciera a audiencia.
16-noviembre-2010 ¹⁴³	Hilda Zulema Ayala Romero	No se desahogó prueba.	Solicitó girar oficio al perito tercero en materia de criminalística para que compareciera a audiencia.
29-noviembre-2010 ¹⁴⁴	Hilda Zulema Ayala Romero	No se desahogó prueba.	Solicitó señalar fecha y hora para el desahogo de la junta de peritos en materia de criminalística.
14-diciembre-2010 ¹⁴⁵	Hilda Zulema Ayala Romero	Junta de peritos en materia de criminalística	Manifestó que toda vez que esa defensa entraría al estudio de la causa para verificar qué pruebas faltaban por desahogar a favor de sus defendidos, las nuevas que se tuvieran que ofrecer, y estar en posibilidad de pronunciarse respecto las mismas, se reservó el derecho de desahogar pruebas.
10-enero-2011 ¹⁴⁶	Hilda Zulema Ayala Romero	No se desahogó prueba.	Manifestó que a efecto de estar en posibilidades de pronunciarse respecto de las periciales ofrecidas en autos, solicitó copias simples para la calificación de las mismas por parte del Departamento de Peritos del Instituto de la Defensoría Pública.
24-enero-2011 ¹⁴⁷	Hilda Zulema Ayala Romero	No se desahogó prueba.	Manifestó que toda vez que se estaban haciendo los trámites para pronunciarse sobre las periciales ofrecidas, solicitó se tuviera por reservado su derecho de desahogar pruebas y solicitó copias simples.
03-febrero-2011 ¹⁴⁸	Hilda Zulema Ayala Romero	Se concedió el uso de la voz a [REDACTED] y todos de apellidos [REDACTED]	Solicitó el uso de la voz para sus defendidos, quienes manifestaron esencialmente que: la declaración que rindieron ante el Ministerio Público la ratificaron porque fue estrategia de su defensor, que al momento de su detención y durante su estancia en el ministerio público los golpearon y amenazaron, obligándolos a firmar hojas en blanco, y expusieron lo que hicieron el 7 de junio de 2008 (día de los hechos).
16-febrero-2011 ¹⁴⁹	Hilda Zulema Ayala Romero	No se desahogó prueba.	Se desistió de las pruebas ofrecidas y que no fueron debidamente perfeccionadas por así convenir a los intereses de sus defendidos. Y ofreció nuevas pruebas testimoniales de [REDACTED]
03-marzo-2011 ¹⁵⁰	Hilda Zulema Ayala Romero	No se desahogó prueba.	Manifestó que toda vez que existen periciales enunciadas en la causa y a efecto de pronunciarse sobre el desistimiento, solicitó copias de la misma para entrar al estudio y tramitación y se le tuviera por reservado el derecho de desahogar pruebas.
16-marzo-2011 ¹⁵¹	Hilda Zulema Ayala Romero	No se desahogó prueba.	Se desistió de: testimoniales ofrecidas con anterioridad, de la inspección judicial, de la reconstrucción de los hechos, pericial en materia de alcoholometría y toxicología, pericial en materia de psicología. Solicitud se citase a los testigos ofrecidos en la audiencia anterior para el desahogo de tales probanzas. Desistimiento que fue confirmado por los acusados al concederles el uso de la voz.

¹⁴⁰ Véase a foja 1314 del expediente de queja.

¹⁴¹ Véase a foja 1329 reverso del expediente de queja.

¹⁴² Véase a foja 1344 del expediente de queja.

¹⁴³ Véase a foja 1347 del expediente de queja.

¹⁴⁴ Véase a foja 1351 del expediente de queja.

¹⁴⁵ Véase a foja 1378 del expediente de queja.

¹⁴⁶ Véase a foja 1379 del expediente de queja.

¹⁴⁷ Véase a foja 1380 del expediente de queja.

¹⁴⁸ Véase a foja 1391 del expediente de queja.

¹⁴⁹ Véase a foja 1392 reverso del expediente de queja.

¹⁵⁰ Véase a foja 1394 del expediente de queja.

¹⁵¹ Véase a foja 1396 del expediente de queja,

30-marzo-2011 ¹⁵²	Hilda Zulema Ayala Romero	No se desahogó prueba.	Solicitó citar a los testigos ofrecidos para el desahogo de tales probanzas.
13-abril-2011 ¹⁵³	Rusia Selvia Sánchez Madrazo	Testimoniales de la defensa de los hermanos [REDACTED]	Se nombró como defensora pública a Rusia Selvia Sánchez Madrazo, derivado de que la diversa defensora Hilda Zulema Ayala Romero cambió de adscripción.
26-abril-2011 ¹⁵⁴	Rusia Selvia Sánchez Madrazo	Ampliación de las testimoniales enunciados	Formuló ampliaciones de los testigos y solicitó se citara a los restantes testigos para los mismos efectos.
09-mayo-2011 ¹⁵⁵	Rusia Selvia Sánchez Madrazo	Ampliación de las testimoniales enunciadas	Formuló ampliación de los testigos enunciados.
24-mayo-2011 ¹⁵⁶	Rusia Selvia Sánchez Madrazo	No se desahogó prueba	Solicitó citar a los agentes investigadores y a los testigos para que se lleven a cabo los careos procesales.
07-junio-2011 ¹⁵⁷	Rusia Selvia Sánchez Madrazo	Careos entre los policías ministeriales y los testigos	Solicitó se desahogaran los careos.
21-junio-2011 ¹⁵⁸	Rusia Selvia Sánchez Madrazo	Careos entre los policías ministeriales y los acusados, todos de apellidos [REDACTED]	Solicitó se desahogaran los careos.
09-julio-2011 ¹⁵⁹	Rusia Selvia Sánchez Madrazo	Se tuvo por desahogada la prueba del CD-R	Ofreció como prueba un CD-R de sonido en el que se encuentra grabada la llamada telefónica de [REDACTED] de 7 de junio de 2008. Y en virtud de que no tenía pruebas pendientes por desahogar ni ofrecer, solicitó se declarara cerrada la instrucción.
03-agosto-2011 ¹⁶⁰	Rusia Selvia Sánchez Madrazo	No se desahogó prueba	Se desistió de la ampliación de la declaración de [REDACTED].
17-agosto-2011 ¹⁶¹	Rusia Selvia Sánchez Madrazo	Careos entre los policías ministeriales y los testigos (coacusado)	Solicitó se declarara cerrada la instrucción.
31-agosto-2011 ¹⁶²	Rusia Selvia Sánchez Madrazo	Careos entre los policías ministeriales y los testigos (coacusado)	Solicitó se declarara cerrada la instrucción.
13-septiembre-2011 ¹⁶³	Rusia Selvia Sánchez Madrazo	No se desahogaron pruebas	Solicitó se declarara cerrada la instrucción.
27-septiembre-2011 ¹⁶⁴	Rusia Selvia Sánchez Madrazo	SE DECLARÓ CERRADA LA INSTRUCCIÓN	Solicitó se declarara cerrada la instrucción.

El análisis de los antecedentes del proceso penal seguido en contra de [REDACTED] y sus hermanos permite advertir múltiples y reiteradas contravenciones a su derecho de defensa adecuada; pues a lo largo del proceso se identificaron omisiones que pudieron afectar el mismo, por parte de los nueve defensores (ocho

¹⁵² Véase a foja 1398 reverso del expediente de queja.

¹⁵³ Véase a foja 1407 del expediente de queja.

¹⁵⁴ Véase a foja 1418 vuelta del expediente de queja.

¹⁵⁵ Véase a foja 1427 reverso del expediente de queja.

¹⁵⁶ Véase a foja 1430 reverso del expediente de queja.

¹⁵⁷ Véase a foja 1432 reverso del expediente de queja.

¹⁵⁸ Véase a foja 1452 reverso del expediente de queja.

¹⁵⁹ Véase a foja 1458 del expediente de queja.

¹⁶⁰ Véase a foja 1460 del expediente de queja.

¹⁶¹ Véase a foja 1473 vuelta del expediente de queja.

¹⁶² Véase a foja 1489 del expediente de queja.

¹⁶³ Véase a foja 1499 del expediente de queja.

¹⁶⁴ Véase a foja 1500 reverso del expediente de queja.



públicos, un privado) que lo asistieron hasta que se declaró cerrada la instrucción, como a continuación se expone:

1. Omisión de formular la denuncia respectiva ante los alegatos de tortura

En este tópico, resulta igualmente aplicable el parámetro de control de regularidad constitucional —referido anteriormente respecto al derecho de defensa adecuada—, toda vez que la protección del derecho a no ser sometido a tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes también debe analizarse a la luz de dicho parámetro. Lo que, como se señaló con anterioridad, implica la observancia y la aplicación armónica de las normas constitucionales y de fuente internacional en materia de derechos humanos, bajo el principio pro persona.

La prohibición de la tortura y malos tratos está reconocida, *inter alia*, en los artículos 5 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos;¹⁶⁵ 7 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos;¹⁶⁶ preámbulo y artículo 2 de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes;¹⁶⁷ 5.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos,¹⁶⁸ y preámbulo y artículo 1 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar

¹⁶⁵ Artículo 5. Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes.

¹⁶⁶ Artículo 7. Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. En particular, nadie será sometido sin su libre consentimiento a experimentos médicos o científicos.

¹⁶⁷ El preámbulo y artículo 2 de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes establecen lo siguiente: Los Estados Partes en la presente Convención, [...] Teniendo en cuenta el artículo 5 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y el artículo 7 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que proclaman que nadie será sometido a tortura ni a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. [...] Han convenido en lo siguiente: [...] Artículo lo 2.1. Todo Estado Parte tomará medidas legislativas, administrativas, judiciales o de otra índole eficaces para impedir los actos de tortura en todo territorio que esté bajo su jurisdicción.

¹⁶⁸ Artículo 5.2. Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

la Tortura.¹⁶⁹ Asimismo, en el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos¹⁷⁰ se proscribe la tortura y los malos tratos.

En adición, en la Ley para Prevenir y Sancionar la Tortura en Estado de México, y en la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, se dispone que todo servidor público que tenga conocimiento de la comisión del delito de tortura tiene la obligación de denunciarlo de manera inmediata ante las autoridades competentes. Por su parte, en el numeral 100 del entonces vigente Código de Procedimientos Penales para el Estado de México y el similar 222 del Código Nacional de Procedimientos Penales, se establece que, quien, en ejercicio de funciones públicas, tenga conocimiento de la probable existencia de delito, está obligado a denunciarlo inmediatamente al Ministerio Público y, de no hacerlo, será acreedor a las sanciones correspondientes.

De lo anterior, se obtiene la clara obligación de las personas servidoras públicas, en el ámbito de sus atribuciones, de denunciar hechos que podrían constituir tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. Esto se acentúa tratándose del personal de las fiscalías, de servicios periciales, personas juzgadoras, **así como de la defensa pública**, toda vez que se ha documentado que estas prácticas ocurren de manera preponderante en la investigación y la persecución de delitos.

De ahí que, en materia penal, cuando existen señalamientos de las personas acusadas sobre actos posiblemente constitutivos de tortura y otros tratos o penas

¹⁶⁹ El preámbulo y artículo 1 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura establecen lo siguiente: Los Estados Americanos signatarios de la presente Convención, Conscientes de lo dispuesto en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en el sentido de que nadie debe ser sometido a tortura ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes; [...] Han convenido en lo siguiente: Artículo I. Los Estados partes se obligan a prevenir y a sancionar la tortura en los términos de la presente Convención.

¹⁷⁰ Artículo 22. Quedan prohibidas las penas de muerte, de mutilación, de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales. Toda pena deberá ser proporcional al delito que sancione y al bien jurídico afectado.

cruellos, inhumanos o degradantes, cometidos por agentes estatales, la persona defensora tiene la obligación de presentar la preceptiva denuncia.

Esto permite afirmar que las obligaciones internacionales y nacionales no fueron observadas por la defensa de [REDACTED] toda vez que, tras haberse ejercido acción penal contra éste por su presunta responsabilidad en la comisión de los delitos de homicidio calificado y cohecho, él negó su declaración ministerial en las diversas preparatorias rendidas los días 19 y 20 de junio de 2008, asistido de las personas defensoras públicas Mauricio Macedo Mondragón y Romualda Guillermina Estrada Colín, respectivamente, con la reiterada afirmación de haber sido *obligado a la fuerza*, respecto de lo que, en ambas oportunidades, su defensa pública se reservó su derecho a interrogarlo para que abundara sobre esa tortura.

Asimismo, en audiencia de 21 de noviembre de 2008, asistido por el defensor privado, manifestó que fue amenazado para ratificar la declaración que rindió ante el Ministerio Público; le dijeron que les *iban hacer daño* dentro del penal, que los *iban a picar a matar*.

Lo mismo aconteció en audiencia de 3 de febrero de 2011, en la que, asistido por la defensora pública Hilda Zulema Ayala Romero, reiteró que lo obligaron a firmar su declaración con **amenazas** en contra de sus hermanas y familiares, **sin que la defensora se pronunciara al respecto**.

Lo anterior evidencia la vulneración al derecho de defensa adecuada, en tanto que las personas defensoras no actuaron con la debida diligencia para proteger las garantías judiciales del acusado, al omitir instar al juzgador a dar vista a la Representación Social sobre la alegada tortura; asimismo, como agentes del Estado incumplieron con la obligación de velar por la protección de dicho derecho.

Aunado a ello, durante el proceso penal, también se incumplió la obligación convencional del Estado para erigirse como garante de los derechos humanos de las personas, pues tampoco se advierte que la persona juzgadora requiriera a [REDACTED] que abundara sobre la tortura alegada y ordenara la correspondiente vista a la Representación Social, ni ejerció su facultad de interrogar al hoy solicitante de amnistía, lo que profundizó la afectación a sus derechos fundamentales.

En el caso de [REDACTED], como se evidenció, las instituciones públicas intervenientes incumplieron con las obligaciones convencionales y nacionales para instar a las autoridades competentes a investigar los posibles actos constitutivos de tortura que él y sus hermanos señalaron de manera reiterada; con lo cual no solo se desestimó su dicho, sino que también se omitió indagar sobre su narrativa para salvaguardar sus prerrogativas fundamentales.

Se asevera lo anterior, pues fue hasta el 12 de junio de 2023¹⁷¹, derivado de la denuncia realizada por su hermano [REDACTED] que se inició la investigación de dichos actos, es decir, **15 años después** y no por iniciativa estatal.

2. Abandono de defensa y falta de estrategia defensiva (carencia de continuidad en menoscabo del solicitante)

Primero, es importante mencionar que la señora [REDACTED] refirió ante este Organismo que varios abogados estuvieron a cargo de la defensa de sus hijos, entre ellos el abogado particular [REDACTED] y el defensor público Dante Garduño Bernal. Explicó que el abogado particular no *hacía nada* y cobraba honorarios elevados, por lo que su esposo tuvo que *dar todo su patrimonio*; finalmente,

¹⁷¹ Visible a foja 2849 reverso del expediente de queja.

decidieron prescindir de sus servicios al enterarse que mantenía amistad con los policías ministeriales involucrados en la detención.

Esta situación fue corroborada por el propio peticionario, quien refirió que su defensor particular nunca lo visitó en el Centro Penitenciario y que únicamente tenía contacto con él durante las audiencias, de manera breve. Añadió que enfrentó diversas dificultades con su defensa, ya que los abogados eran **cambiados con frecuencia**.

Ante la antropóloga de este Organismo, expresó: *"Si yo no hubiera sido tan miedoso de saber mis derechos, yo no estaría aquí."* Asimismo, en audiencia celebrada el 3 de febrero de 2011, manifestó que se retractaba de la ampliación de su declaración, al señalar que la realizó siguiendo la estrategia propuesta por su entonces defensor y, principalmente, por su **falta de conocimiento** en estas cosas, pues dicho abogado le dijo que esa era la única manera en que podría salir.

En efecto, como se anticipó, toda persona defensora tiene la obligación de **comparecer y asistir jurídicamente al imputado en el momento en que rinda su declaración**, así como en toda diligencia o audiencia que establezca la ley, y proporcionar **una efectiva defensa**.

De manera puntual, en el amparo directo en revisión **26/2019**, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, estableció una serie de supuestos ante los cuales se tendría por actualizada una **violación al derecho humano de defensa adecuada en su vertiente material**, ya que el defensor habría incumplido con los deberes de defensa, entre los que se encuentra la ausencia o **abandono total de la defensa**; entendida como la **ausencia constante** por el abogado defensor que se tradujo en abandono a los derechos del imputado, debido a sus constantes

inasistencias, o bien, que éste se ausente y en su lugar se designe al de oficio, sin que éste tuviese posibilidad de preparar con tiempo la defensa.

Dichos supuestos fueron determinados por la Primera Sala tomando en cuenta los criterios establecidos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el Caso *Ruano Torres y otros vs. El Salvador*.¹⁷²

En el caso de [REDACTED] se actualiza el supuesto referido, pues, como se ilustró en el esquema de antecedentes, en las primeras audiencias su defensa estuvo a cargo del abogado particular [REDACTED] quien ofreció diversas pruebas a desahogar en juicio; sin embargo, en varias ocasiones **no compareció a las audiencias**, lo que provocó se nombrara al defensor público **Dante Garduño Bernal** de manera provisional; quien, en las audiencias que intervino en suplencia del abogado particular, **se limitó a reservarse el derecho de desahogar pruebas**, con el argumento de que no quería afectar la defensa privada, lo que evidencia el desinterés y el abandono de la defensa emprendida por el abogado particular.

Al abandono de la defensa se sumó la **falta de estrategia defensiva** por parte de las personas defensoras que representaron a [REDACTED]. Ello, debido a que, posterior al revocamiento del abogado particular, el defensor público **Dante Garduño Bernal** asumió plenamente la representación y, aunque impulsó la ampliación de declaraciones y la práctica de careos, en diversas audiencias se reservó el derecho a desahogar pruebas, lo que refleja la falta de una línea clara de actuación.

¹⁷² Corte IDH. Caso *Ruano Torres y otros vs. El Salvador, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 05 de octubre de 2015. Serie C No. 303. Párr. 166.

Circunstancia que se repitió con los subsecuentes defensores, pues, por un cambio de adscripción se designó al defensor público **Apolinar Cisneros Andrade**, cuya **participación fue limitada**. Se avocó a pedir citatorios y careos ya ofrecidos con anterioridad, e incluso llegó a desistirse de ampliar testimoniales que antes había solicitado, sin dar dirección propia a la defensa.

Posteriormente intervino **Naim Franco Saucedo**, quien enfocó sus gestiones en la designación de peritos terceros en discordia en criminalística y criminología; además, solicitó el desahogo de algunos careos; su estrategia se limitó a solicitudes de forma más no de fondo.

La siguiente defensora fue **Hilda Zulema Ayala Romero**, quien en diversas ocasiones pidió copias y se reservó el derecho de **desahogar pruebas para estudiar el expediente**; tomó decisiones contradictorias: por un lado, se desistió de múltiples pruebas que habían sido ofrecidas con anterioridad, argumentando que era por convenir a los intereses de sus representados; por otro lado, **ofreció nuevas pruebas testimoniales**, lo que evidenció falta de claridad en la estrategia.

Finalmente, la defensora **Rusia Selvia Sánchez Madrazo** únicamente desahogó testimoniales, solicitó se desahogaran careos, ofreció como prueba un CD con una llamada telefónica y solicitó en repetidas ocasiones el cierre de instrucción.

Aunado a lo anterior, la falta de una estrategia de defensa adecuada se reflejó en las declaraciones discordantes que [REDACTED] rindió durante el proceso, en las cuales fueron asistidos por distintas personas defensoras. En dichas manifestaciones —que a continuación se describen— se advierten versiones contradictorias o poco articuladas entre sí, lo que evidencia la ausencia de una

asesoría técnica capaz de orientarlo para salvaguardar sus derechos y mantener coherencia en su posición procesal.

En la declaración ministerial de 17 de junio de 2008, [REDACTED] asistido de la defensora **Lucrecia Palma Moreno**, describió los hechos relacionados con el homicidio de la víctima; en declaración preparatoria, de 20 de junio del mismo año, asistido de **Romualda Guillermina Estrada Colin**, dijo que esas aseveraciones eran falsas y que fueron obtenidas con amenazas; en audiencia de desahogo de pruebas de 21 de noviembre de 2008, asistido por el abogado particular [REDACTED]

[REDACTED] reconoció el contenido de sus declaraciones ministeriales, pero también manifestó que fue amenazado por policías, y finalmente, en audiencia de 3 de febrero de 2011, asistido de **Hilda Zulema Ayala Romero**, reiteró que las declaraciones rendidas en sede ministerial se realizaron *bajo amenazas*.

Ante este Organismo, la defensora pública **Lucrecia Palma Moreno**, sin recordar el caso de [REDACTED] precisó que regularmente entrevista a sus representados les hace saber sus derechos y les pregunta si quieren declarar o no, además se sienta junto a sus representados.

Aunado a lo anterior, la falta de estrategia de defensa fue tal que no se ofrecieron ni desahogaron pruebas suficientes para acreditar la versión de inocencia de [REDACTED] y sus hermanos ni se formuló denuncia de tortura. El Tribunal de Alzada estimó que las declaraciones de los testigos de descargo, rendidas casi tres años después de los hechos, generaban suspicacia al recordar con precisión detalles de lo ocurrido el 7 de junio de 2008, lo que condujo al tribunal a considerarlos como testigos de coartada; los magistrados también resaltaron la incomparecencia de los familiares que los acusados mencionaron estuvieron con ellos en su casa el día del

ilícito, por lo que el Tribunal consideró que no se aportó constancia o probanza idónea que apoyara su declaración exculpatoria.¹⁷³

En el mismo sentido, los magistrados de amparo señalaron que el peticionario y sus hermanos **no sustentaron su postura excluyente**, y que su dicho de haber sido amenazados y golpeados para inculparse tampoco encontró apoyo en medio de convicción alguno de descargo allegado al juicio,¹⁷⁴ lo que **evidenció la deficiencia en la defensa**.

Lo que, en suma, evidencia que la defensa de [REDACTED] se caracterizó por el **abandono de la defensa, la falta de continuidad en la estrategia defensiva**, así como **deficiencias en la misma**. Aunado a que los cambios frecuentes de abogados —entre particulares y públicos—, impidieron se construyera una defensa sólida y articulada. Lo que dejó a [REDACTED] en situación de vulnerabilidad procesal y sin representación eficaz, lo cual **transgredió su derecho de defensa adecuada**, en su vertiente material.

Sirve de apoyo, en lo conducente, la tesis del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Cuarto Circuito, de rubro: **DEFENSA ADECUADA. EL CONTINUO CAMBIO DE DEFENSORES EN EL PERÍODO DE INSTRUCCIÓN VULNERA DICHA GARANTÍA Y ORIGINA LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO**,¹⁷⁵ señala que la garantía de defensa adecuada es la posibilidad de aportar al juicio las pruebas idóneas en beneficio del imputado. La cual se vulnera cuando existe un continuo cambio de defensores en el periodo probatorio que impide el conocimiento cabal del asunto y mengua el derecho de ofrecer pruebas oportunamente.

¹⁷³ Deducido de las fojas 2196 reverso, 2197 anverso, 2230 reverso y 2231 anverso del expediente de queja.

¹⁷⁴ Deducido de la foja 2103 reverso del expediente de queja.

¹⁷⁵ Tesis [A]: IV.2o.P.33 P (9^a Época), Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXV, enero de 2007, página 2243, registro digital 173578.

Y en el mismo sentido, la tesis emitida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito, de rubro: ***DEFENSA ADECUADA DEL INCULPADO EN UN PROCESO PENAL. NO SE AFECTA POR EL HECHO DE QUE EN DISTINTOS MOMENTOS DEL PROCESO SE EJERZA POR MÁS DE UN DEFENSOR PÚBLICO EN PATROCINIO DE UN MISMO IMPUTADO, SIEMPRE QUE SE PROCURE LA CONTINUIDAD DE AQUÉLLA Y SE EVITEN SUSTITUCIONES INNECESARIAS***, que, en lo toral, reconoce el derecho humano que todo imputado tiene a una defensa adecuada por abogado, que si bien puede ser elegido libremente (defensor privado) o designado por la persona juzgadora (defensor público), lo cierto es que éste debe estar **presente en los actos del proceso**; además, señala con claridad que la asistencia por más de un defensor público a un imputado dentro de un mismo proceso **no puede realizarse indiscriminadamente, toda vez que ha de procurarse la continuidad de la defensa y evitar sustituciones innecesarias**, y, en caso de no ser posible, la persona juzgadora debe verificar que el ulterior defensor público **tenga conocimiento previo del asunto**, a efecto de salvaguardar el derecho humano señalado. Lo cual no aconteció en el caso de [REDACTED]¹⁷⁶

2.1 Falta de asesoría respecto al reconocimiento de la identidad indígena de [REDACTED]

La SCJN ha reconocido que la efectividad de los derechos de la parte imputada dentro del proceso depende, en gran medida, de la adecuada actuación e intervención de la defensa.

La persona defensora contribuye materialmente a la eficacia de tales derechos mediante el cumplimiento de las obligaciones que la ley le impone, como entrevistar y asesorar al imputado; realizar un análisis jurídico del asunto; recabar y

¹⁷⁶ Tesis (A) II.3o.P.48 P (10a.) Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Décima Época, Libro 57, Tomo III, Agosto de 2018, p. 2652, Reg. digital: 2017664.



ofrecer las pruebas conducentes; realizar las solicitudes pertinentes ante la autoridad ministerial y judicial; acudir a las audiencias del proceso; exponer argumentos defensivos e interponer los recursos e incidentes necesarios para la representación de la parte imputada.

En el presente caso, ninguna de las personas defensoras que lo representaron cumplió con estos estándares, no se observa que lo hayan entrevistado, asesorado o sostenido una comunicación efectiva con él para explicarle el alcance y el contenido de los derechos que derivan de **su identidad como persona indígena mixteca**.

Además, debe recordarse que el grado máximo de estudios del peticionario era primer semestre de carrera técnica, lo que impactó en la falta de comprensión de la terminología jurídica y alcances del proceso penal instaurado en su contra – precisamente [REDACTED] afirmó que por falta de conocimiento no comprendió **estás cosas**–, lo que se agravó por su condición económica precaria. Estas condiciones incidieron directamente en su posibilidad de ejercer una defensa efectiva.

Aseveración que fue corroborada en el análisis sociológico de la experta de esta Comisión, quien detalló que las desigualdades, sean económicas, educativas o por origen étnico, además de la discriminación continua a la que se enfrentó [REDACTED] a lo largo de su vida y hasta el día de los hechos, lo posicionaron en una situación de desventaja y vulnerabilidad durante su proceso jurídico, igual que a miles de personas que se autoadscriben indígenas en nuestro país, pues ello impidió conocer de manera cabal la legislación y su proceso, además de lograr su participación de manera efectiva en éste, agravándose debido a **barreras adicionales por su condición económica y rezago educativo**.

La SCJN ha establecido que una vez que una persona se identifica como indígena en el proceso, surgen deberes de **protección especiales y diferenciados** a cargo del Estado. Ello atiende a que las personas, los pueblos y las comunidades indígenas gozan, por ese carácter, de derechos específicos reconocidos en los ámbitos nacional e internacional.

En el marco de la actuación de la persona defensora dentro del proceso debe asegurar que se respeten los derechos de la persona indígena imputada. Primordialmente el derecho de **acceso pleno de las personas indígenas a la jurisdicción estatal** que anteriormente se encontraba reconocido en el artículo 2, apartado A, fracción VIII, de la Norma Básica Fundante y en el similar 12 del Convenio 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, de la Organización Internacional del Trabajo.

En ambas disposiciones se establece que los pueblos, las comunidades y las personas indígenas tienen, entre otros, derecho a que en todos los juicios y los procedimientos en que sean parte, individual o colectivamente, se **tomen en cuenta sus costumbres y especificidades culturales, y a ser asistidos por intérpretes y defensores que tengan conocimiento de su lengua y cultura para comprender y hacerse comprender en los procedimientos legales**.

Aunado a lo anterior, el texto constitucional vigente, en la fracción XI, del Apartado A, del artículo 2, **refuerza y expande** la protección de las personas indígenas en los juicios y los procedimientos en que sean parte, **a través de la asistencia y la asesoría de personas intérpretes, traductoras, defensoras y peritas especializadas en derechos indígenas, pluralismo jurídico, perspectiva de género, así como diversidad cultural y lingüística**.

En el proceso penal seguido contra [REDACTED] no se observó ni garantizó el cumplimiento de tales garantías, ya que la falta de comunicación efectiva y de asesoría técnica adecuada por parte de sus defensores impidió que ejerciera plenamente sus derechos y lo colocó en **indefensión agravada por la omisión de considerar su identidad indígena**. Lo que evidenció no solo falta de diligencia, sino también de desconocimiento de derechos indígenas lo cual derivó en que no promovieran su reconocimiento como persona indígena ni el respeto de sus preceptivas prerrogativas, lo que tuvo impacto negativo en su proceso penal.

La figura del intérprete garantiza el pleno conocimiento del imputado sobre la naturaleza y las consecuencias de la acusación; los derechos que le asisten y la comunicación efectiva con su defensor, entre otros.

Así, este Organismo, en ejercicio de sus atribuciones no jurisdiccionales, observa que en casos como el de [REDACTED] es fundamental considerar factores como la cosmovisión, las condiciones socioeconómicas, las culturales, la lengua y la discriminación estructural que enfrentó durante su vida como persona indígena migrante de escasos recursos.

El reconocimiento de tales factores garantiza una justicia accesible e intercultural orientada a la protección de la diversidad cultural y los derechos que de ella derivan.

El caso de [REDACTED] refleja la vulneración a su derecho de defensa adecuada, al no habersele asegurado una representación técnica, diligente y continua. Por el contrario, las omisiones en que incurrieron pudieron trascender en el fallo. Al haber omitido asesorarle debidamente respecto de los derechos que

derivaban de su identidad indígena mixteca, invisibilizaron una condición que, de haberse reconocido, habría implicado un **tratamiento diferenciado** en el proceso.

La falta de una defensa efectiva contravino los artículos 14.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 8.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que garantizan el derecho a contar con asistencia letrada competente e informada. Además, al artículo 2 de la Constitución mexicana que impone al Estado el deber de adoptar medidas para garantizar que las personas indígenas comprendan y sean comprendidas durante todo procedimiento judicial.

En conclusión, la omisión de proveer a [REDACTED] una defensa culturalmente adecuada y de un intérprete con conocimiento de su lengua y cosmovisión mixteca vulneró su derecho de defensa y su **acceso a la justicia en condiciones de igualdad**; en adición, agravó su situación de vulnerabilidad estructural.

XI. EXCLUSIÓN POR CONTEXTO DIFERENCIADO

Es importante recordar que el proceso penal seguido contra [REDACTED] y sus hermanos se desarrolló bajo el sistema inquisitivo tradicional, caracterizado por privilegiar la sanción de los presuntos responsables y otorgar valor probatorio relevante a las confesiones. Procedimiento llevado de manera previa a la entrada en vigor de la reforma constitucional del 18 de junio de 2008, mediante la cual se implementó en México el Sistema de Justicia Penal Acusatorio, orientado a la protección de los derechos humanos y al fortalecimiento de la presunción de inocencia.

Con la reforma que nos ocupa, el nuevo sistema penal buscó garantizar el debido proceso y el respeto de los derechos tanto de la víctima u ofendido como de la persona imputada, bajo los principios de publicidad, contradicción, concentración,

continuidad, inmediación y oralidad. Asimismo, eliminó la figura de la *persona de confianza* en la defensa y estableció la obligación del Estado de asegurar la asistencia técnica adecuada por parte de una persona abogada.

En ese sentido, al analizar la procedencia de la amnistía en el caso de [REDACTED] resulta indispensable valorar su proceso a la luz de los principios y las garantías del sistema penal vigente, orientado a la tutela y la restitución de los derechos humanos de las personas procesadas, particularmente cuando el proceso que se les siguió se desarrolló en un esquema carente de las salvaguardas fundamentales del debido proceso y de la defensa adecuada.

Del mismo modo, deben considerarse las circunstancias personales y sociales que caracterizaron la vida del solicitante, previamente expuestas, pues su contexto de vulnerabilidad y sus condiciones específicas demandan un examen diferenciado, conforme a los estándares que rigen el principio de igualdad y no discriminación.

Al respecto, esta Comisión de Derechos Humanos comparte la visión de la SCJN¹⁷⁷ sobre que el **contexto** es fundamental para entender la **dinámica de los derechos** y poder identificar si un escenario de desigualdad proviene de una situación particular o es resultado de una dinámica social, económica, política y cultural, que sitúa en una mayor desventaja a ciertos sectores de personas, pues representa una **herramienta de análisis** relevante que permite que los hechos de un caso en particular se estudien adecuadamente en el marco del entorno social, las normas culturales, las costumbres y otros elementos de carácter social, histórico y económico; asimismo, determinar las **causas**, las **barreras** en el acceso a las prerrogativas y las **consecuencias negativas** de los mismos en el caso particular.

¹⁷⁷ Apuntes sobre justicia intercultural, análisis de contexto, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Noviembre de 2024, disponible en: <https://www.scnj.gob.mx/derechos-humanos/sites/default/files/Publicaciones/archivos/2024-11/ANALISIS-CONTEXTO.pdf>

En ese sentido, este Organismo ha destacado en sus pronunciamientos el contexto de las personas solicitantes de amnistía, pues contextualizar permite **comprender situaciones de desigualdad estructural y exclusión sistemática a lo largo de la historia**, que pueden traducirse en déficit en el acceso y goce de los derechos fundamentales de las personas que forman parte de un grupo en situación de vulnerabilidad y discriminación o que se encuentran inmersos en situaciones de pobreza o un acceso en igualdad de condiciones; también permite diferenciar, desde la vía no jurisdiccional, los casos sometidos a consideración e **identificar las condiciones que han impedido un pleno cumplimiento a los derechos fundamentales**, particularmente por la existencia de alguna categoría protegida, como en el caso, la pertenencia a una comunidad indígena.

De esa manera, reconocer los contextos históricos de discriminación y marginación estructural que viven las personas pertenecientes a pueblos y comunidades indígenas es **visibilizar la desigualdad vinculada con sus características y la persistencia de prácticas discriminatorias**, que afectan considerablemente su interacción ante instituciones públicas.

Adicionalmente, en la valoración criminológica realizada a [REDACTED] por el experto de esta Comisión, se contemplaron como factores **predisponentes**, el **contexto socioeconómico precario, inadecuada toma de decisiones, bajo control de impulsos, baja tolerancia a la frustración e inadecuada canalización de la agresividad**.

En consecuencia, corresponde al Estado otorgar el máximo grado de protección y satisfacción de sus derechos fundamentales; exigencia que es acorde con lo establecido en el artículo 1 de la Constitución Federal, que entraña la obligación de las autoridades del país dentro del ámbito de su competencia, de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos reconocidos en la

Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte.

Lo anterior siempre conforme al **principio pro persona**, consistente en la constante adopción del criterio interpretativo más favorable al derecho humano de que se trate, motivo por el que siempre deberá preferirse la opción orientada a **privilegiar, preferir, seleccionar, favorecer y tutelar la norma que mejor proteja los derechos fundamentales del ser humano**.

Es importante señalar, que el solicitante, al día de la fecha ha compurgado **17 años, 6 meses de prisión**, aproximadamente.

Conforme a las consideraciones expuestas, se solicita el otorgamiento de la amnistía a favor de [REDACTED]

Es importante señalar que el beneficio de la amnistía solicitado por este Órgano Constitucionalmente Autónomo no pretende modificar el fallo de condena que, como cosa juzgada, es inalterable, sino reconsiderar la continuidad racional de la pena por motivos de excepción —categorías sospechosas e insuficiencia en la tutela de derechos—, basadas en la razonabilidad, así como en la protección y la defensa de sus prerrogativas humanas.

Sin soslayar que, como se refirió con antelación, es facultad exclusiva del Poder Judicial pronunciarse sobre el **otorgamiento de la amnistía** que se somete a su consideración atenta y respetuosamente, conforme a los **fundamentos y los motivos expuestos**, ya que, adicional a la verdad legal, se estima que debe excluirse por contexto diferenciado del peticionario.

En efecto, la **fundamentación y la motivación de los actos de autoridad**, incluido este Organismo, no sólo consiste en la exposición de los preceptos jurídicos y la exposición de las circunstancias especiales, las razones particulares o las

Comisión de Derechos Humanos del Estado de México

Calle Dr. Nicofís San Juan 113 · Col. Ex Rancho Cuauhtémoc
C.P. 50010, Toluca, México.

Tel. 01 723 666 1100 / 01 723 666 1101

E-mail: codhem@codhem.org.mx



www.codhem.org.mx

causas inmediatas tomadas en consideración para la emisión del acto, con la consecuente adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables al caso, lo cual, guarda vinculación además con los principios de **congruencia** y **exhaustividad**.

Sirve de apoyo, la Jurisprudencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación¹⁷⁸ de rubro: ***FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LAS RESOLUCIONES JURISDICCIONALES, DEBEN ANALIZARSE A LA LUZ DE LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, RESPECTIVAMENTE.***

Se sustenta lo expuesto, con la causa [REDACTED] del Juzgado Penal del Distrito Judicial de Toluca, así como las constancias relatadas y las que integran el expediente de amnistía y el diverso de queja integrados en esta Comisión.

Finalmente, se debe señalar que este pronunciamiento de amnistía es **público**, por lo que este Organismo garantizará el derecho de acceso a la información pública, privilegiando el principio de máxima publicidad y la protección de datos personales, conforme a lo dispuesto en el artículo 4 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, concatenado con lo previsto en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y demás disposiciones aplicables.

Con base en lo expuesto y fundado:

¹⁷⁸ Registro digital: 176546, Décima Época, Materias(s): Común, diciembre de 2005, Tomo XXII, página 612, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

PRIMERO. Se emite Pronunciamiento de Amnistía a favor del sentenciado [REDACTED] en la Causa [REDACTED] del Juzgado Penal del Distrito Judicial de Toluca, Estado de México, por los delitos de homicidio calificado y cohecho.

SEGUNDO. Se ordena la remisión del presente pronunciamiento al Juez de Ejecución Penal del Distrito Judicial de Tenango del Valle, Estado de México, para su análisis y, en su caso, resolución a favor del peticionario.

ATENTAMENTE



VÍCTOR LEOPOLDO DELGADO PÉREZ PRESIDENCIA

PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE MÉXICO

Esta hoja corresponde a la parte final del pronunciamiento emitido el 5 de diciembre de 2025, a favor de [REDACTED] quien fue sentenciado en la causa [REDACTED] del Juzgado Penal del Distrito Judicial de Toluca, por los delitos de homicidio calificado y cohecho. Conste.

